

• CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD: 50313315300120220007
LUISA VELASQUEZ ABOGADOS <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>

Mar 28/06/2022 15:08

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION GIOVANNY.pdf; Contestación Evila Angarita.pdf; ANEXOS CONTESTACION GIOVANNY.pdf; ANEXOS CONTESTACION EVILA.pdf; Llamamiento en garantia.pdf; ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA EVILA ANGARITA.pdf;

Señores.

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META.

E.S.D.

Ciudad.

Referencia:

Clase de proceso: Declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: Julio Gutiérrez Sánchez y otros.

Demandado: Giovanni Andrés Serrano Ramírez y otros.

Radicado: **50313315300120220007100.**

Asunto: Contestación de la demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada civil y profesionalmente como aparece al pie, obrando en calidad de apoderada especial del señor **GIOVANNY ANDRES SERRANO RAMIREZ**, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.585 de Buga; y apoderada especial de la señora **EVILA ANGARITA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.409.600 de Villa del Rosario, por medio del presente escrito dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda incoada en contra de mis mandantes además de formular llamamiento en garantía, adjunto entonces al presente escrito la contestación de la demanda de mis mandantes, el llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.

El presente se copia a las partes cuya dirección electrónica se conoce, para los efectos previstos en la Ley 2213 de 2022.

Se suscribe:

LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL

ABOGADA

C.C. 52.085.315 de Bogotá.

T.P. 102.101 del C.S.J.

Bogotá D.C. – Colombia

8057340- 3188011734



UNIVERSIDAD DE LA SALLE

219

Señores.

JUEZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META.

E.S.D.

Ciudad.

Referencia:

Clase de proceso: Declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: Julio Gutiérrez Sánchez y otros.
Demandado: Giovanni Andrés Serrano Ramírez y otros.
Radicado: 50313315300120220007100.

Asunto: Contestación a la reforma de la demanda.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial del señor **GIOVANNY ANDRES SERRANO RAMIREZ**, ciudadano en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.062.585 de Buga; por medio del presente escrito y dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda incoada en contra de mi mandante, realizando los siguientes pronunciamientos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Parcialmente cierto. Es cierto que el día 01 de abril de 2019 se presentó accidente de tránsito entre los vehículos de placas INX557 y el de placas IRW04E sobre la vía que de San José del Guaviare conduce a Puerto Rico Meta a las 5:47 horas de la mañana.

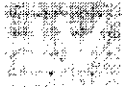
No es cierto que el conductor del vehículo de placas INX557, el señor GIOVANNY ANDRES SERRANO RAMIREZ, conducía a exceso de velocidad, puesto que esto obedece única y exclusivamente a una apreciación subjetiva que hace la parte actora sobre una hipótesis consignada en el informe policial, la cual ni siquiera especifica sobre cuál de los actores viales recae. Este punto deberá estar sujeto al debate probatorio, máxime cuando las hipótesis registradas en los informes de tránsito son una teoría sujeta a consideración por estar atadas a la interpretación subjetiva del agente de tránsito que las realiza.

AL SEGUNDO: Es cierto.

Calle 12 No 7 Oficina 706 B - Copropiedad Edificio BCA Bogotá

Teléfonos: 320 4261792-3212031799

Luisa.velasquez@luisavelasquezaabogados.com.co



AL TERCERO: Parcialmente cierto. Es cierto que dentro del informe policial quedo identificado como vehículo No. 1 la motocicleta de placas IRW04E, y el vehículo No. 2 el vehículo de placas INX557.

No es cierto que el vehículo No. 2 sea el automóvil que causó el accidente, pues tal como se explicó líneas atrás, no es posible determinar a ciencia cierta cual de los dos rodantes invadió el carril contrario.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No me consta, puesto que es un hecho que se escapa de la órbita de conocimiento de mi mandante, quien no tuvo ni ha tenido contacto alguno con los familiares de la occisa antes ni después del accidente de tránsito.

AL SEPTIMO: No me consta, puesto que es un hecho que se escapa de la órbita de conocimiento de mi mandante, quien no tuvo ni ha tenido contacto alguno con los familiares de la occisa antes ni después del accidente de tránsito.

AL OCTAVO: No me consta, puesto que es un hecho que se escapa de la órbita de conocimiento de mi mandante, quien no tuvo ni ha tenido contacto alguno con los familiares de la occisa antes ni después del accidente de tránsito.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DÉCIMO (denominado en la demanda 3.1): No es cierto, debido a que el número del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no es 000939689.

De igual manera como se mencionó con anterioridad, se debe tener en cuenta que el IPAT es resultado de una evaluación subjetiva de la autoridad de tránsito que conoció del accidente, la cual se hizo arribo extemporáneamente al lugar de los hechos y por lo tanto no presencié directamente los hechos.

AL DÉCIMO PRIMERO (denominado en la demanda 3.2): Es parcialmente cierto, en el sentido de que en el bosquejo topográfico se advirtió una primera observación del estado en el cual quedaron los vehículos sin embargo, es relevante señalar que allí se establece que hay daños por determinar. Adicional a esto, **no me consta** lo señalado por la parte actora en lo referente a que la motocicleta no puede exceder los 80 km/h, debido a que se trata de un hecho que debe ser demostrado de una manera técnica y no con una simple enunciación, de lo cual se abstiene de hacer la contraparte.

AL DECIMO SEGUNDO (denominado en la demanda 3.3): Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito señala que la vía estaba seca. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el patrullero arribó aproximadamente 6 horas después de ocurrido el siniestro al lugar de los hechos, lo que evidentemente permite deducir que: (i) se abre la posibilidad de que se haya podido modificar la posición final de los vehículos involucrados, (ii) que las versiones de los presentes se hayan tergiversado aduciendo la respectiva codificación y que (iii) las condiciones de la vía hayan cambiado.



ABOGADOS VELASQUEZ

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una las pretensiones enunciadas por la parte actora en la demanda, como quiera que no existe medio probatorio **fehaciente** que acredite la responsabilidad del señor Giovanni Andrés Serrano, ni mucho menos el monto de los perjuicios supuestamente ocasionados.

Se debe tener en cuenta que la única prueba allegada al proceso para tratar de demostrar la responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito, y unas fotos en donde solo es posible verificar el estado de los vehículos y sus posiciones, en donde el primer documento mencionado se configura en una simple apreciación subjetiva del agente de tránsito que acude al lugar de los hechos, tiempo después de haber ocurrido la colisión.

De este modo, y teniendo en cuenta que la parte actora pretende elevadas sumas de dinero con ocasión al accidente de tránsito, es relevante precisar que para su concesión, se deberá demostrar fehacientemente (i) Un comportamiento culposo por parte del agente al que se le imputa el daño (ii) Un daño cierto, cuantificable, real y (iii) la existencia del nexo de causalidad entre el comportamiento desplegado por el agente dañoso y el daño padecido.

Así mismo, y en materia de tasación de perjuicios debe tenerse en cuenta que (i) no se aporta prueba fehaciente de una efectiva dependencia económica de los demandantes para con ellos (ii) En materia de perjuicio extrapatrimonial, el apoderado de la parte actora solo enuncia los perjuicios de una manera conveniente, sin siquiera establecer la fuente de la cual se basa para establecer los valores pretendidos.

En ese sentido, solicito respetuosamente a su señoría, procesa a declarar probadas las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Configuración de una causal de exoneración: El caso fortuito y/ fuerza mayor.

En conformidad a la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiteras ocasiones que respecto a las situaciones exonerativas de responsabilidad, en el caso fortuito se deben analizar los presupuestos de imprevisibilidad, irresistibilidad y la exterioridad o ajenidad del acontecimiento.

En este sentido, se ha entendido a la imprevisibilidad como "como sinónimo de lo que no es imaginable hacia el futuro (...) el obstáculo que impide el cumplimiento solo es previsible cuando es posible saber anticipadamente que con seguridad va a ocurrir a las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se desarrollaron las causas del

¹ Corte Suprema de Justicia, SC1230-2018, rad. 08001-31-03-003-2006-00251-01, 25 de abril de 2018. M.F. Luis Alonso Rico Puerta.



accidente": a la irresistibilidad como "cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perjudiciales"; y a la exterioridad del acontecimiento "en cuanto extraño o por fuera del centro del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del agente, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no epistemológica ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas"²

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que se encuentra configurado el caso fortuito y/o fuerza mayor, como la ausencia de culpa del señor Giovanni Andrés Serrano, y por lo tanto la ausencia de nexo causal, toda vez que de conformidad con los elementos de prueba a practicar en este juicio de responsabilidad, se puede evidenciar claramente que el siniestro ocurrido fue producto de una situación imprevisible e irresistible para el conductor, toda vez que se encontraba realizando su actividad de conducción cuando las condiciones climáticas del lugar por el cual se desplazaba obstruyeron la visibilidad que el tenía en la vía, debido a que la carretera se llenó de neblina, situación que incluso se puede corroborar en las declaraciones de testigos como la señora María Angélica Ruiz aportado en la demanda, lo cual fue la causa eficiente del accidente de tránsito acaecido:

PREGUNTADO: Diga cómo era la visibilidad y si sabe a qué velocidad iba Marisol? CONTESTO: Ese día se encontraba con mucha dificultad ver las figuras de los vehículos mas no las...

Andrés Quiroga, un tractorista. PREGUNTADO: Diga cómo era la visibilidad y si sabe a qué velocidad iba Marisol? CONTESTO: Ese día se encontraba con mucha dificultad ver las figuras de los vehículos mas no las

En este sentido, el hecho de que se hubiese presentado neblina en la vía San José del Guaviare-Puerto Rico no es una situación que suceda normalmente y con frecuencia en el municipio de San José del Guaviare, y mucho menos en esa época, debido a que se estaba en época calurosa, por lo cual se trata de un hecho excepcional y sorpresivo para el señor Giovanni Andrés Serrano, siendo absolutamente imprevisible e irresistible para el conductor, desviando la cadena causal, por lo que no se le podría atribuir el resultado dañoso a él. De igual manera, a pesar de haber sido un suceso totalmente impreso para el señor Giovanni Andrés Serrano, el empleó todos los medios para contrarrestar el riesgo y el eventual desenlace.

² López Vera, T. Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial la Ley, Buenos Aires, 2011.
³ Corte Suprema de Justicia, SC1230-2018, rad. 08001-31-03-003-2006-00251-01, 25 de abril de 2018.
 MP. Juez María Elina Puerto.
 Bideciaga



1187 PASADILLA

Por consiguiente, conforme a la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a las condiciones de la naturaleza del hecho acontecido, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar la situación y los efectos acaecidos, por lo cual no es viable deducir tipo de responsabilidad alguno, toda vez que se le estaría exigiendo al conductor haber actuado de una forma imposible para cualquier ser humano que se encontrara en las mismas condiciones que el transportador.

Adicionalmente, en cuanto a la exterioridad del acontecimiento, es menester resaltar que está definida como "aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino; no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre."⁵ Así pues, al presentarse una situación inesperada en la actividad de conducción, y en el lugar y tiempo en el cual ocurrieron los hechos, lo cual obstruyó la visibilidad que tenía el señor Giovanni Serrano de la carretera, se torna que fue una situación imposible de evitar a pesar de haber aplicado la mayor diligencia posible y, se concluye, su Señoría, que el imputar dicho suceso al conductor del vehículo de placas INX-557 sería erróneo e iría en contra de los presupuestos reconocidos legal y jurisprudencialmente bajo el ordenamiento jurídico colombiano.

Evidenciado lo anterior, se da por desacreditado el nexo causal entre el perjuicio padecido y el hecho culposo que se pretende imputar al demandado, debido a que los perjuicios causados a raíz del accidente fueron generados por un hecho totalmente imprevisible, irresistible y externo al señor Giovanni Andrés Serrano.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, desestimar las pretensiones incoadas por los accionantes y en su lugar, declarar probada la excepción planteada en este numeral.

2. Inexistencia de prueba que acredite un comportamiento culposo en cabeza del conductor del vehículo de placas INX557.

En materia de responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil ha establecido como presupuestos axiológicos y concurrentes de dicha figura los siguientes: (i) el perjuicio padecido; y (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre los dos elementos anteriores.⁶

Este último elemento "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador, y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esto, por una relación

⁵ Patiño, H. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo pueden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, p. 371-398, 2011.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Sentencia 4345 del 2 de febrero de 1990, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.



Revista de Derecho Privado, No. 14, 2008.

de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.⁷

En ese sentido, para el objeto de análisis de la presente excepción es necesario recordar que en materia de conducción de vehículos automotores y motocicletas, la jurisprudencia colombiana ha propuesto varias posturas en torno a la determinación de la responsabilidad de quien ejerce la mencionada actividad peligrosa, y de la misma manera a quien se le puede atribuir el eventual perjuicio causado. Con ello, se han desarrollado las teorías de la imputación subjetiva y objetiva en el entendido de la inclusión o no del factor culposo en la producción del resultado atribuible a su autor.

Es así como para los eventos en los que confluye la realización de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia recientemente ha mencionado que:

"(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación con causal, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza (...)
(...) la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta el autor y la de la víctima para precisar su incidencia en el daño determinar la responsabilidad de uno u otra (...) más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar (...)"⁸

En ese sentido y descendiendo al caso bajo estudio, es menester indicar en primera medida, que nos encontramos ante lo que la jurisprudencia y doctrina han catalogado como "colisión de actividades peligrosas". Así considera fuera de discusión esta apreciación, que en este caso tanto como el señor GIOVANNY ANDRES SERRANO RAMIREZ, conductor del vehículo de placas INX557 y la señora MARYSOL GUITIERREZ YARA, conductora del vehículo motocicleta de placas IRW04E, se encontraban desplegando actividades que excedían la fuerza y la capacidad humana, tales como la conducción de un vehículo tipo automóvil y uno tipo motocicleta respectivamente.

Así pues y para estos eventos "colisión de actividades peligrosas" se ha dicho por nuestro tribunal de cierre⁹ que es necesario por parte del fallador, la apreciación del caso bajo la órbita de la causalidad adecuada, teoría esta que implica que, con base en las pruebas arimadas al despacho, se determine la incidencia del comportamiento de cada uno de los actores y la causa eficiente del accidente.

Por lo anterior, se torna necesario entonces resaltar, que en el presente asunto las pruebas demostraron, que el señor GIOVANNY ANDRES SERRANO RAMIREZ conducía de forma diligente como lo exige la actividad de conducción y que, por su parte, la ocurrencia del

⁷ Revista de Derecho Privado, No. 14, 2008. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano. Hector Patiño.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 2111 - 2021, MP, Luisa Armando Iñosa, 2 de julio de 2021.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-58852016 (54001310300420040003201), 05/06/16



222

sinistro se debe a factores exógenos a su actuar, tal como la presencia de neblina, como elemento externo e irresistible que se escapa de la fuerza y capacidad humana.

En ese sentido, nótese su señoría que los hechos ocurridos el 01 de abril de 2019 acontecieron a las 5:47 horas de la mañana, hora precisamente de la mañana en la que aun hay presencia de neblina producto de las bajas temperaturas de la noche, que generan este fenómeno natural, el cual persiste hasta aproximadamente las 7:00 horas de la mañana cuando la radiación del sol nivela la temperatura.

Lo anterior su señoría, no se aprecia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), toda vez que el agente de tránsito, el señor NELSON GONZALEZ DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 86.083.648 y placa 0886699 DEMET, acudió al lugar de los hechos hasta las 11:30 horas de la mañana, es decir, seis (6) horas después, por lo tanto y como se explicó, ya no habría presencia del fenómeno natural producto de las bajas temperaturas. Cabe agregar, su señoría, que las seis (6) horas entre el momento de los hechos y la llegada del mencionado agente al lugar, demuestran que en el informe policial de accidente se dejó consignado una hipótesis o una teoría subjetiva que realizó el patrullero al interpretar los hechos, pero sin tener plena certeza de la ocurrencia del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y en vista de que no se acreditó con suficiencia y conforme a la teoría de la causalidad que el comportamiento de mi representado fuese la causa eficiente del accidente, respetuosamente se solicita a su señoría proceder a desestimar desfavorablemente las pretensiones de la demanda incoadas en su contra.

3. Inexistencia o sobreestimación de los perjuicios materiales alegados y ausencia de su prueba.

Se propone esta excepción en el sentido de indicar a esta judicatura que en el remoto e inesperado caso en que se acceda a la pretensión que persigue la declaratoria de responsabilidad, se nieguen las que deprecian condena. Lo anterior en razón a que los supuestos daños alegados por los demandantes (i) adolecen de certeza y (ii) no se encuentran debidamente acreditados dentro del plenario.

En primer lugar, y en lo que atañe a la tipología de perjuicio denominada "lucro cesante", es de resaltar que en ningún momento se acreditó la supuesta dependencia económica de los señores JULIO GUTIÉRREZ YARA y MARINA YARA DE GUTIÉRREZ para con la occisa puesto que la prueba allegada (declaración extrajudicial) fue realizada con posterioridad al fallecimiento de la señora MARYSOL GUTIÉRREZ (Q.E.P.D) por la señora ARACELY GARCÍA AGUDELO, de quien no se acredita su calidad y su relación con la occisa y familiares, razón por la cual, de entrada y sin mayor esfuerzo, se deben desestimar los pedimentos reclamados. Es más, al verificar en la consulta de ADRFS, se puede evidenciar que tanto el señor JULIO GUTIÉRREZ YARA y la señora MARINA YARA DE GUTIÉRREZ están afiliados en el régimen subsidiario como **cabeza de familia** desde el 01 de abril de 2005.

El concepto de "cabeza de familia" fue desarrollado por el artículo 2 de la ley 82 de 1993 y, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su concepto 11 de 2019, basándose en dicha norma, señaló que la calidad de cabeza de familia "se otorga para aquel que asume



en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar".¹⁰ Así pues, al estar vinculados al régimen subsidiado de salud como cabeza de familia, no es posible ahora alegar de manera conveniente que dependían económicamente de la occisa, la señora MARYSOL GUERRERZ YARA (Q.E.P.D), debido a que si fueron calificados bajo el concepto de cabeza de familia necesariamente significa que asumían totalmente los gastos del hogar, sin alguna ayuda externa. De igual manera, debe tener en cuenta el despacho que los demandantes son personas mayores de edad, quienes se presume ya tenían capacidad para generar ingresos.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil¹¹ ha determinado:

"Cuando se demanda la indemnización del daño en su modalidad de lucro cesante proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que aquél le incumbe acreditar. Igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de la víctima asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición".

En ese sentido, llama la atención que, pese a que los demandantes en este asunto pretenden hacerse ver como dependientes económicamente de la occisa, no allegaron material probatorio alguno que pudiese acreditar dichas manifestaciones y, al contrario, se logra evidenciar que fueron reconocidos con calidad de cabeza de familia a su beneficio, lo cual desvirtúa y desacredita cualquier alegato de dependencia con la occisa.

De igual suerte y aun en el evento en el que se corroborare la inexistente dependencia económica, debe descartarse la errada liquidación efectuada de este perjuicio, puesto que la parte actora aduce un porcentaje del 100% de la renta calculada tanto para la madre como para el padre, es decir que pretende adjudicar que cada uno hubiese recibido el valor de \$1.745.868.23, siendo esto totalmente erróneo, en contra de toda lógica y desconoce los lineamientos jurisprudenciales sobre el cálculo de dicho perjuicio, pues es imposible que ambos padres reciban el 100% de la renta, cuando cada uno debería recibir el 50%.

En conclusión, su señoría, en primera medida los demandantes NO cumplen con la carga probatoria de demostrar su condición de dependientes económicamente de la señora MARYSOL GUERRERZ YARA (Q.E.P.D), pues no reposa prueba alguna en el plenario que acredite dicha manifestación. Además, están vinculados al régimen de salud como cabeza de familia, situación que desacredita que fueran dependientes de la occisa. Por otra parte, la liquidación realizada por el apoderado de la parte activa del presente proceso es totalmente errónea y sobreestimada. Por consiguiente, solicito se desestimen las pretensiones de perjuicios materiales a las cuales aspiran los demandantes al no cumplir con los presupuestos legales y jurisprudenciales para su reconocimiento.

¹⁰ Consejo 11 de 2019, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Véase en: https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta_detalle.php?dec=2019011101; CSJ SC 28 Feb. 2013, Rad. 2002 01011-01; CSJ SC 29 Nov. 2016 Rad. 2005 00488-01

223



REPUBLICA DE COLOMBIA

4. Falta de acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados.

Como quiera que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios a título de perjuicio moral y daño de la vida en relación, debo manifestar a su señoría que en el hipotético y eventual caso en que se llegase a considerar comprometida la responsabilidad de mi mandante, no podría accederse a las pretensiones de perjuicios extrapatrimoniales, puesto que el supuesto daño alegado, no se encuentra probado y, por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza⁴.

Al respecto, la Corte ha sido muy enfática en reiterar que, para el reconocimiento de esta clase de perjuicios, no basta con que el mismo simplemente se mencione o enuncie, sino que será la parte interesada quien deberá asumir la carga probatoria para acreditarlo. No obstante y para el caso en concreto, solo se aduce la existencia del daño en la esfera interna de los demandantes, sin siquiera solicitar elementos de prueba que respalden dicha afirmación. La Corte, ha mencionado en reiteradas oportunidades frente a este tipo de daños, que:

"El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio. (...) Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación."

Frente al daño moral, pretende la parte actora el reconocimiento de **100 S.M.M.L.V** para el señor JULIO GUTIÉRREZ YARA y la misma suma para la señora MARINA YARA DE GUTIÉRREZ, y de **80 S.M.M.L.V** para los señores NOHEMÍ, HUMBERTO, AURORA, CRISTINA, GLORIA, FERNANDO Y ANILDA GUTIÉRREZ YARA, a cada uno, por aquellas afecciones que ha sufrido como consecuencia del accidente, sin embargo, no hay prueba alguna que determine que cada uno de los demandados ha sufrido congoja o tristeza extrema producto del accidente de tránsito. En palabras de la Corte, es necesario ubicar algunos elementos o indicios que permitan comprender el sentimiento de tristeza y turbación en el estado de ánimo, respecto de los demandantes y en este caso no se evidencia en momento alguno.

Por demás, y en lo que respecta en el daño de la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que se trata de un:

"menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona debido a <disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás>".

⁴ Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia. Capítulo primero, título II.

⁵ Tamayo, J. De la responsabilidad Civil. Tomo IV. Editorial Temis, 1999. Bogotá.

En este sentido, se pretende el reconocimiento de **80 S.M.M.L.V** para cada uno de los padres, y **50 S.M.M.L.V.** para cada uno de los hermanos. Sin embargo, en el escrito de la demanda ni siquiera se refirieron ni mencionaron las supuestas afectaciones que han sufrido en este aspecto de la vida, que no les haya permitido disfrutar en gran parte de su ejercicio y sus actividades. Adicional a esto, en ninguna parte del plenario consta prueba alguna que permita determinar que alguno de los demandantes ejecutara o practicara alguna actividad que por ocasión del accidente tuviese que suspender o dejar de disfrutar.

Queda claro entonces, con lo expuesto anteriormente que no hay prueba alguna en el plenario de los daños que alegan los demandantes ni de carácter patrimonial ni extrapatrimonial, por esta razón solicito al señor juez de manera respetuosa decretar la presentada excepción.

5. Excepción de oficio o genérica

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o que se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare. De igual forma, se solicita su aplicación en caso de que se demuestre alguna de las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P.

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio presentado por la parte demandante toda vez que (i) el mismo versó sobre perjuicios de índole extra-patrimonial, (ii) no se efectuó en debida forma la liquidación del perjuicio reclamado a título de lucro cesante y (iii) no se discriminaron los valores de cada concepto.

Fronte al primer aspecto, es de resaltar que por expresa prohibición contenida en el inciso 6 del artículo 206 del C.G.P., los perjuicios de índole extra-patrimonial no pueden incluirse dentro del juramento estimatorio. En ese orden de ideas, yerra el apoderado demandante cuando pretende probar mediante este instrumento, perjuicios como el daño moral y el daño a la vida en relación.

Por su parte y respecto a la liquidación del perjuicio denominado "lucro cesante", debe tenerse en cuenta que la liquidación se basó en que cada uno de los padres recibía el 100% de la renta, en vez de dividir en mitades dicho valor, como se ha establecido jurisprudencialmente, por lo que de entrada y sin ningún esfuerzo, se establece que tasación efectuada no aplica para el caso en concreto.

Expuesto lo anterior, se advierte que la estimación presentada por el demandante no es justa y no se compadece con la realidad, razón por la cual, no podría otorgársele los efectos probatorios a los que hace referencia el art 207 del C.G.P.

220



2023

V. PRUEBAS

De forma respetuosa solicito al despacho que a la hora de decretar las pruebas pedidas por la parte demandante se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- **Frente a la solicitud de documentos emanados de terceros:**

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 262 del C.G.P. y como quiera que la activa pretende incorporar como prueba documental escritos emanados por terceros y de contenido declarativo, respetuosamente solicito de ordene la ratificación de los siguientes documentos:

Documento a ratificar	Persona(s) que debe ratificar	Dato de contacto
"Certificación laboral de Marysol Gutiérrez"	Luz Viviana Araque Gómez	Celular 3183517922, o en su defecto se notifique a través de la parte actora.

- **Frente a la solicitud de prueba por oficio**

No es jurídicamente viable acceder a la petición del demandante en el sentido de oficiar a la Fiscalía Local que conoce el caso para que allegue documentos vía requerimiento oficioso del juez, pues el demandante no acredita siquiera sumariamente, que hubiese solicitado dichos documentos por derecho de petición.

- **Frente a los testimonios**

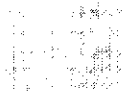
Solicito señor Juez, que NO se decreten las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, en específico los testimonios de la señora **ARACELY GARCÍA AGUDELO** y de la señora **OLGA ROCÍO SALAZAR**, toda vez que no cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso al no delimitar los hechos de los cuales rendirán testimonio dichas personas.

➤ **SOLICITUDES PROBATORIAS**

Solicito al señor Juez, se decreten y practiquen como pruebas del demandado las siguientes:

- **Interrogatorio de parte:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., solicito comedidamente al señor Juez, se sirva a citar a las demandantes **JULIO GUTIÉRREZ YARA, MARINA YARA DE GUTIÉRREZ, NOHEMI GUTIÉRREZ YARA, HUMBERTO GUTIERREZ YARA, AURORA GUTIÉRREZ YARA, ANILDA**



GUTIÉRREZ YARA, CRISTINA GUTIÉRREZ YARA, GLORIA GUTIÉRREZ YARA, FERNANDO GUTIÉRREZ YARA identificados y con los domicilios registrados en la demanda, para que en el transcurso de la audiencia inicial, absuelvan los interrogatorios que de manera personal les formularé, ello teniendo en cuenta que el mismo es pertinente puesto que es permitido por la ley, conducente por cuanto al ser ellos los demandantes, conocen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los eventos que se ventilan en esta Litis y útil porque con el mismo se podrá determinar la inexistencia de los elementos de la responsabilidad y perjuicios endilgados a mi representado.

- **Documentales:**

1. Consulta en base de datos única de afiliados correspondiente al ciudadano Julio Gutiérrez Yara, identificado con cédula de ciudadanía 245.812
2. Consulta en base de datos única de afiliados correspondiente a la ciudadana Marina Yara de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 21.243.361.

VI. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

- Poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a mi poderdante téngase en cuenta las siguientes:

- **GIOVANNY ANDRES SERRANO RAMIREZ**
Dirección: Calle 1 Sur No. 12 – 213 Barrio Los Ángeles Buga Valle
Correo electrónico: giovanny.serrano@transmilenio.com
Teléfono: 3105577521
- **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL (La suscrita apoderada)**
Dirección: Calle 12 No. 7 – 32 Of. 706B – Copropiedad Edificio BCA, Bogotá.
Correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co
Teléfono: 3188011734 – 3204261792

Se suscribe

Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. 52.085.315 de Bogotá.
T.P. 102.101 del C.S.J.

225-



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S.

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META.
E.S.D.
Ciudad

Referencia: PROCESO: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual
DEMANDANTE: Julio Gutiérrez Sánchez y otros.
DEMANDADOS: Giovanni Andrés Serrano Y Otros.
RADICADO: 503133153001 2022 00071 00

Asunto: Contestación de la demanda.

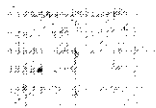
LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL, mayor de edad, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial de la señora **EVILA ANGARITA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.409.600 de Villa del Rosario, quien figura como demandada en el proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno y por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con miras a ejercer el derecho de defensa en nombre de mi representada y en consecuencia dar contestación a la demanda impetrada por el señor Julio Gutiérrez Sánchez y otros, manifestándome en los siguientes términos:

I. **FRENTE A LOS HECHOS**

AL PRIMERO: No me consta, debido a que mi representada no estuvo presente al momento en el que ocurrió el accidente de tránsito, por lo tanto no tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éste. Sin embargo, es relevante señalar que la parte actora se basa únicamente en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito, el cual es resultado de un **análisis y evaluación subjetiva** realizada por el respectivo agente de tránsito, quien no es claro en establecer sobre cuál de los involucrados recae dicha codificación, por lo que mal puede entenderse como verdad absoluta respecto de lo que sucedió para el momento de los hechos.

Por otro lado, como el acápite bien lo menciona se trata de una hipótesis de accidente y por lo que se infiere, corresponde a una posible causal, mas no una comprobación de la realidad. Y para finalizar se tiene que el patrullero arribó aproximadamente 6 horas después de ocurrido el siniestro al lugar de los hechos, lo que evidentemente permite deducir que: (i) se abre la posibilidad de que se haya podido modificar la posición final de los vehículos involucrados y (ii) que las versiones de los presentes se hayan tergiversado aduciendo la respectiva codificación.

Por lo anterior, no puede tenerse como prueba un documento que concluye una responsabilidad que no ha sido comprobada.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto que el vehículo de placas IRW04E quedó identificado como vehículo no. 1, y el vehículo no. 2 el de placas INX557. Sin embargo, **no es cierto** que el accidente haya sido causado por el vehículo identificado con las placas INX557, toda vez que la causa eficiente del daño fueron las condiciones atmosféricas del lugar en donde ocurrió el hecho, además, lo planteado aquí **no es un hecho** sino una apreciación subjetiva realizada por la parte actora en donde achaca la responsabilidad del accidente al referido automóvil, lo cual es debate dentro del presente proceso.

AL CUARTO: No me consta lo enunciado por la parte actora en este hecho, debido a que mi poderdante no hace parte del proceso penal, ni tiene conocimiento alguno de si actualmente se encuentra o no alguna investigación por el delito de homicidio culposo.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No me consta en virtud de que los supuestos ingresos salariales percibidos por la occisa es un hecho del cual no tiene conocimiento alguno mi poderdante, al ser totalmente ajeno a ella.

AL SÉPTIMO: No me consta toda vez que el núcleo familiar, con quien vivía y el estado civil de la señora Marysol Gutierrez (Q.E.P.D) es un hecho que escapa de la esfera de conocimiento de mi representada, quien no tuvo ni ha tenido contacto alguno con los familiares de la occisa antes ni después del accidente de tránsito. Adicional a lo anterior, no reposa ningún material probatorio en el plenario que permita evidenciar que la occisa se encontraba viviendo con sus padres para la época de ocurrencia del siniestro.

AL OCTAVO: No me consta, toda vez que el núcleo familiar de la señora Marysol Gutierrez (Q.E.P.D) es un hecho que escapa de la esfera de conocimiento de mi representada, quien no tuvo ni ha tenido contacto alguno con los familiares de la occisa antes ni después del accidente de tránsito.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DÉCIMO (denominado en la demanda 3.1): No es cierto, debido a que el número del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no es 000939689.

De igual manera, como se mencionó con anterioridad, se debe tener en cuenta que el IPAT es el resultado de una evaluación subjetiva de la autoridad de tránsito que conoció del accidente, en el cual se señala una hipótesis de accidente, por lo que se infiere, corresponde a una posible causal, mas no una comprobación de la realidad.

AL DÉCIMO PRIMERO (denominado en la demanda 3.2): Es parcialmente cierto, en el sentido de que en el bosquejo topográfico se advirtió una primera observación del estado en el cual quedaron los vehículos, sin embargo es relevante señalar que allí se establece que hay daños por determinar. Adicional a esto, **no me consta** lo señalado por la parte actora en lo referente a que la motocicleta no puede exceder los 80 km/h, debido a que se trata de un hecho que debe ser demostrado de una manera técnica y no con una simple enunciación, de lo cual se abstiene de hacer la contraparte.

Calle 12 No 7 Oficina 706 B - Copropiedad Edificio BCA Bogotá
Teléfonos: 320 4261792-3212031799

www.luisavelasquez.com.co



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S.

AL DECIMO SEGUNDO (denominado en la demanda 3.3): Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito señala que la vía estaba seca. Sin embargo, como se mencionó anteriormente el patrullero arribó aproximadamente 6 horas después de ocurrido el siniestro al lugar de los hechos, lo que evidentemente permite deducir que: (i) se abre la posibilidad de que se haya podido modificar la posición final de los vehículos involucrados, (ii) que las versiones de los presentes se hayan tergiversado aduciendo la respectiva codificación y que (iii) las condiciones de la vía hayan cambiado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una las pretensiones enunciadas por la parte actora en la demanda, como quiera que no existe medio probatorio **fehaciente** que acredite la responsabilidad del señor Giovanni Andrés Serrano, ni mucho menos, el monto de los perjuicios supuestamente ocasionados.

Se debe tener en cuenta que la única prueba allegada al proceso para tratar de demostrar la responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito, y unas fotos en donde solo es posible verificar el estado de los vehículos y sus posiciones, en donde el primer documento mencionado se configura en una simple apreciación subjetiva del agente de tránsito que acude al lugar de los hechos, tiempo después de haber ocurrido la colisión.

De este modo, y teniendo en cuenta que la parte actora pretende elevadas sumas de dinero con ocasión al accidente de tránsito, es relevante precisar que para su concesión, se deberá demostrar fehacientemente (i) Un comportamiento culposo por parte del agente al que se le imputa el daño (ii) Un daño cierto, cuantificable, real y (iii) la existencia del nexo de causalidad entre el comportamiento desplegado por el agente dañoso y el daño padecido.

Así mismo, y en materia de tasación de perjuicios debe tenerse en cuenta que (i) no se aporta prueba fehaciente de una efectiva dependencia económica de los demandantes para con ellos (ii) En materia de perjuicio extrapatrimonial, el apoderado de la parte actora solo enuncia los perjuicios de una manera conveniente, sin siquiera establecer la fuente de la cual se basa para establecer los valores pretendidos.

Con lo anterior, solicito de manera respetuosa a su señoría, proceda a declarar probadas las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. Ausencia de prueba de la guarda y custodia del bien en cabeza de mi representado

En primer lugar, he de indicar que la legitimación en la causa, en palabras del maestro Parro Quijano, se entiende como la aptitud que recae sobre la parte que demanda para exigir la satisfacción del derecho (por activa) y la facultad legal o contractual de exigirlo a quien se demanda (por pasiva).

En ese sentido, se tiene que mi mandante **Evila Angarita Muñoz** fue vinculado al presente asunto.

Calle 12 No 7 Oficina 706 B - Copropiedad Edificio BCA Bogotá
Teléfonos: 320 4261792-3212031799

Luisa Velásquez S.A.S. - Representante Legal

226

ELISA VELÁSQUEZ S.A.S

en virtud del derecho real de dominio que supuestamente le asiste, sobre el rodante de placas INX-557. No obstante, lo anterior, la parte demandante no aporta elemento de prueba fehaciente que fehacientemente permita determinar que mi mandante se encontraba registrado como propietaria de este rodante, calidad esta sobre la que reposa la presunción de guarda y tenedor de la cosa. De igual manera, ha de indicarse que dicha presunción es de carácter legal, por lo que admite prueba en su contra.

Dicho lo anterior, no existe la prueba solemne que se requiere para demostrar la titularidad del derecho real de dominio por parte de mi representada y por lo tanto, su legitimación por pasiva en el presente litigio. Por lo tanto, no podría entonces declararse su responsabilidad por los presuntos daños irrogados al demandante.

2. Inexistencia de prueba que demuestre el comportamiento doloso o gravemente culposo del conductor del vehículo de placas INX557

Para los casos en los que se reclama la indemnización de perjuicios generados por una colisión entre automotores, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido la figura conocida como **conurrencia de actividades peligrosas**. En ese sentido, ha indicado el alto tribunal:

*"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas, **lo cual tiene como efecto, la necesaria acreditación de la culpa en cabeza del demandado bajo los presupuestos del artículo 2341 del Código Civil**"*

Así las cosas, la Corte ha establecido que bajo la anterior figura, la obligación de demostración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar por medio de las cuales se imputa la responsabilidad emanada de la actividad desplegada a uno de los agentes viales involucrados?, corresponde por regla general, al demandante.

En ese orden de ideas y para el caso bajo estudio, no se discute que tanto la señora Marysol Gutierrez Yara (Q.E.P.D.), así como el señor Giovanny Andrés Serrano, se encontraban ejerciendo la conducción de vehículos automotores, razón por la cual, se subsume a la perfección la hipótesis que enmarca la denominada "conurrencia de actividades peligrosas".

Así mismo, es evidente que al interior del plenario **no reposa prueba fehaciente** que acredite algún actuar doloso o gravemente culposo por parte de mi representado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al accidente, por lo que a la luz de la teoría denominada como "conurrencia de actividades peligrosas", **no podría imputarse jurídicamente el daño**.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante aporta el documento denominado "informe policial de accidente de tránsito" con miras a demostrar la responsabilidad de mi representado, debo hacer ahincó en que, si bien se trata de un documento público, el mismo no puede tenerse como prueba absoluta e irrefutable de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 5885 de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 3862 de 2019, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Calle 12 No 7 Oficina 706 B Copropiedad Edificio BCA Bogotá
Teléfonos: 320 4261792-3212031799

elisa.velasquez@elisa-velasquez.com.co



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S.

el accidente, pues **el levantamiento del mismo se efectuó seis horas más tarde a la ocurrencia del hecho**. Por consiguiente, dicho elemento de prueba en un ejercicio de sana crítica, no se puede tener como prueba idónea de lo que efectivamente sucedió al momento en que sucedió el accidente de tránsito.

En ese orden de ideas, indudablemente se evidencia la ausencia de percepción y conocimiento **directo** de las declaraciones que plasma en su escrito.

Así mismo y frente al mencionado informe policial, debe tener en cuenta el desdén que los policiales a la hora de establecer la **hipótesis** de responsabilidad, se consignó una teoría que por su misma definición ontológica (exceso de velocidad), debe ser corroborada de manera objetiva y mediante las respectivas pruebas técnicas y científicas dispuestas para ello, y que lo allí consignado corresponde a una simple **hipótesis** de responsabilidad, es decir, **a una teoría que debe estar sujeta a comprobación**.

En ese orden de ideas, y como quiera que la parte accionante no satisfizo la carga probatoria que le imponía demostrar el comportamiento culposo del señor Giovanni Serrano, es claro que las pretensiones planteadas en la demanda están llamadas a fracasar.

2. Configuración de una causal de exoneración: El caso fortuito y/ fuerza mayor.

Señor Juez, adicional a la ausencia de prueba que acredite la culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas INX-557, se encuentra que en el caso sub-judice se configura una causal de exoneración de la responsabilidad, la cual rompe con el nexo causal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, respecto a las situaciones exonerativas de responsabilidad manifestó que en el caso fortuito se deben analizar los presupuestos de imprevisibilidad, irresistibilidad y la exterioridad o ajenidad del acontecimiento:⁴

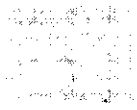
Al respecto, se ha entendido a la **imprevisibilidad** como "sinónimo de lo que no es imaginable hacia el futuro (...) el obstáculo que impide el cumplimiento solo es previsible cuando es posible saber anticipadamente que con seguridad va a ocurrir a las circunstancias de modo tiempo y lugar en las cuales se desarrollaron las causas del accidente"⁴; a la **irresistibilidad** como "cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores"⁵ y a la **exterioridad del acontecimiento** "en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el

⁴ Corte Suprema de Justicia, SC1230-2018, rad. 08001-31-03-003-2006-00251-01, 25 de abril de 2018. MP: Luis Alonso Rico Puerta.

⁵ López Mesa, T. Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial la Ley, Buenos Aires, 2011.

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC1230-2018, rad. 08001-31-03-003-2006-00251-01, 25 de abril de 2018. MP: Luis Alonso Rico Puerta.

622



JULIO VELÁSQUEZ S.A.S.

Resguardar de manera relacionada, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas”

Descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente que se encuentra configurado el caso fortuito y/o fuerza mayor, como la ausencia de culpa del señor Giovanni Andrés Serrano, y por lo tanto la ausencia de nexo causal, toda vez que de conformidad con los elementos de prueba a practicar en este juicio de responsabilidad, se puede evidenciar claramente que el siniestro ocurrido fue producto de una situación imprevisible e irresistible para el conductor, toda vez que se encontraba realizando su actividad de conducción cuando las condiciones climáticas del lugar por el cual se desplazaba obstruyeron la visibilidad que él tenía en la vía, debido a que la carretera se llenó de neblina, situación que incluso se puede corroborar en las declaraciones de testigos como la señora María Angélica Ruiz aportado en la demanda, lo cual fue la causa eficiente del accidente de tránsito acaecido:

REGISTRO
PREGUNTADO. Diga cómo era la visibilidad y si sabe a qué velocidad iba Marisol?
CONTESTO: Esa día se encontraba con mucha neblina que dificultaba ver las figuras de los vehículos mas no las

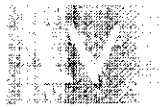
Andrés Quiroga, un tractorista. PREGUNTADO: Diga cómo era la visibilidad y si sabe a qué velocidad iba Marisol? CONTESTO: Ese día se encontraba con mucha neblina que dificultaba ver las figuras de los vehículos mas no las

En este sentido, el hecho de que se hubiese presentado neblina en la vía San José del Guaviare-Puerto Rico no es una situación que suceda normalmente y con frecuencia en el municipio de San José del Guaviare, y mucho menos en esa época, debido a que se estaba en época calurosa, por lo cual se trata de un hecho excepcional y sorpresivo para el señor Giovanni Andrés Serrano, siendo absolutamente imprevisible e irresistible para el conductor, desviando la cadena causal, por lo que no se le podría atribuir el resultado dañoso a él. De igual manera, a pesar de haber sido un suceso totalmente impreso para el señor Giovanni Andrés Serrano, él empleó todos los medios para contrarrestar el riesgo y el eventual desenlace.

Por consiguiente, conforme a la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a las condiciones de la naturaleza del hecho acaecido, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar la situación y los efectos acaecidos, por lo cual no es viable deducir tipo de responsabilidad alguno, toda vez que se le estaría exigiendo al conductor haber actuado de una forma imposible para cualquier ser humano que se encontrara en las mismas condiciones que el transportador.

Adicionalmente, en cuanto a la exterioridad del acontecimiento, es menester resaltar que está definida como "aquél hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino; no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo

Idem.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S

sufre." Así pues, al presentarse una situación inesperada en la actividad de conducción, y en el lugar y tiempo en el cual ocurrieron los hechos, lo cual obstruyó la visibilidad que tenía el señor Giovanni Serrano de la carretera, se torna que fue una situación imposible de evitar a pesar de haber aplicado la mayor diligencia posible y, se concluye, su Señoría, que el imputar dicho suceso al conductor del vehículo de placas INX-557 sería erróneo e iría en contra de los presupuestos reconocidos legal y jurisprudencialmente bajo el ordenamiento jurídico colombiano.

Evidenciado lo anterior, se da por desacreditado el nexo causal entre el perjuicio padecido y el hecho culposos que se pretende imputar al demandado, debido a que los perjuicios causados a raíz del accidente fueron generados por un hecho totalmente imprevisible, irresistible y externo al señor Giovanni Andrés Serrano.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, desestimar las pretensiones incoadas por los accionantes y en su lugar, declarar probada la excepción planteada en este numeral.

3. Inexistencia o sobreestimación de los perjuicios materiales alegados y ausencia de su prueba.

Se propone esta excepción en el sentido de indicar a esta judicatura que en el remoto e inesperado caso en que se acceda a la pretensión que persigue la declaratoria de responsabilidad, se nieguen las que deprecian condena. Lo anterior en razón a que los supuestos daños alegados por los demandantes (i) adolecen de certeza y (ii) no se encuentran debidamente acreditados dentro del plenario.

En primer lugar, y en lo que atañe a la tipología de perjuicio denominada "lucro cesante" es de resaltar que en ningún momento se acreditó la supuesta dependencia económica de los señores Julio Gutiérrez Yara y Marina Yara de Gutiérrez para con la occisa, puesto que la prueba allegada (declaración extrajudicial) fue realizada con posterioridad al fallecimiento de la señora Marysol Gutiérrez (Q.E.P.D) por la señora Aracely Garcia Agudelo, de quien no se acredita su calidad y su relación con la occisa y familiares, razón por la cual, de entrada y sin mayor esfuerzo, se deben desestimar los pedimentos reclamados. Es más, al verificar en la consulta de ADRES, se puede evidenciar que tanto el señor Julio Gutiérrez Yara, y la señora Marina Yara de Gutiérrez están afiliados en el régimen subsidiario como **cabeza de familia** desde el 01 de abril de 2005.

El concepto de "cabeza de familia" fue desarrollado por el artículo 2 de la ley 82 de 1993 y, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su concepto 11 de 2019, basándose en dicha norma, señaló que la calidad de cabeza de familia "se otorga para aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar".⁵ Así pues, al estar vinculados al régimen subsidiario de salud como cabeza de familia, no es posible ahora alegar de manera conveniente

⁵ Patiño, H. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, p. 371-398, 2011.

⁶ Concepto 11 de 2019, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, véase en: http://www.icbf.gov.co/argucos/avances/boletinesconceptos/11_2019a.html.

QUIRA Y VALBUENA S.A.S

que dependían económicamente de la occisa, la señora Marysol Gutierrez Yara (Q.E.P.D), debido a que si fueron calificados bajo el concepto de cabeza de familia necesariamente significa que asuman totalmente los gastos del hogar, sin alguna ayuda externa. De igual manera, debe tener en cuenta el despacho que los demandantes son personas mayores de edad, quienes se presume ya tenían capacidad para devengar ingresos.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil² ha determinado:

"Cuando se demanda la indemnización del daño en su modalidad de lucro cesante proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que aquél le incumbe acreditar. Igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de la víctima asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición".

En ese sentido, llama la atención que, pese a que los demandantes en este asunto pretenden hacerse ver como dependientes económicamente de la occisa, no allegaron material probatorio alguno que pudiese acreditar dichas manifestaciones y, al contrario, se logra evidenciar que tienen reconocidos con calidad de cabeza de familia a su beneficio, lo cual desvirtúa y desacredita cualquier alegato de dependencia con la occisa.

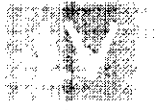
De igual suerte y aun en el evento en el que se corroborare la inexistente dependencia económica, debe descartarse la errada liquidación efectuada de este perjuicio, puesto que la parte actora aduce un porcentaje del 100% de la renta calculada tanto para la madre como para el padre, es decir que pretende adjudicar que cada uno hubiese recibido el valor de \$1.745.868,23, siendo esto totalmente erróneo, en contra de toda lógica, y desconoce los lineamientos jurisprudenciales sobre el cálculo de dicho perjuicio, pues es imposible que ambos padres reciban el 100% de la renta, cuando cada uno debería recibir el 50%.

En conclusión, su señoría, en primera medida los demandantes NO cumplen con la carga probatoria de demostrar su condición de dependientes económicamente de la señora Marysol Gutierrez Yara (Q.E.P.D), pues no reposa prueba alguna en el plenario que acredite dicha manifestación. Además, están vinculados al régimen de salud como cabeza de familia, situación que desacredita que fueran dependientes de la occisa. Por otra parte, la liquidación realizada por el apoderado de la parte activa del presente proceso es totalmente errónea y sobreestimada. Por consiguiente, solicito se desestimen las pretensiones de perjuicios materiales a las cuales aspiran los demandantes al no cumplir con los presupuestos legales y jurisprudenciales para su reconocimiento.

4. Falta de acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados

Como quiera que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios a título de perjuicio moral y daño de la vida en relación, debo manifestar a su señoría que en el hipotético y eventual caso en que se llegase a considerar comprometida la responsabilidad de mi mandante, no podría

² CSJ SC 28 Nov. 2016 R. U. 2009 010710 - CSJ SC 29 Nov. 2016 Rad. 2005 00488 01



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S.
ABOGADOS

accederse a las pretensiones de perjuicios extrapatrimoniales, puesto que el supuesto daño alegado, no se encuentra probado y, por lo tanto, adolece del requisito esencial de su certeza¹¹.

Al respecto, la Corte ha sido muy enfática en reiterar que, para el reconocimiento de esta clase de perjuicios, no basta con que el mismo simplemente se mencione o enuncie, sino que será la parte interesada quien deberá asumir la carga probatoria para acreditarlo. No obstante, y para el caso en concreto, solo se aduce la existencia del de un daño en la esfera interna de los demandantes, sin siquiera solicitar elementos de prueba que respalden dicha afirmación. La Corte ha mencionado en reiteradas oportunidades frente a este tipo de daños, que:

"El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio. (...) Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación."¹¹

Frente al daño moral, pretende la parte actora el reconocimiento de **100 S.M.M.L.V** para el señor Julio Gutiérrez Yara y la misma suma para la señora Marina Yara de Gutiérrez, y de **80 S.M.M.L.V** para los señores Nohemí, Humberto, Aurora, Cristina, Gloria, Fernando y Anilda Gutiérrez Yara, a cada uno, por aquellas afecciones que ha sufrido como consecuencia del accidente, sin embargo, no hay prueba alguna que determine que cada uno de los demandados ha sufrido congoja o tristeza extrema producto del accidente de tránsito. En palabras de la Corte, es necesario ubicar algunos elementos o indicios que permitan comprender el sentimiento de tristeza y turbación en el estado de ánimo, respecto de los demandantes y en este caso no se evidencia en momento alguno.

Por demás, y en lo que respecta en el daño de la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que se trata de un:

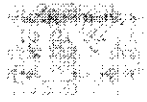
"menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona debido a <disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás>".

En este sentido, se pretende el reconocimiento de **80 S.M.M.L.V** para cada uno de los padres y **50 S.M.M.L.V.** para cada uno de los hermanos. Sin embargo, en el escrito de la demanda ni siquiera se refirieron ni mencionaron las supuestas afectaciones que han sufrido en este aspecto de la vida, que no les haya permitido disfrutar en gran parte de su ejercicio y sus actividades. Adicional a esto, en ninguna parte del plenario consta prueba alguna que permita determinar que alguno de los

¹¹ Ver Henao, Juan Carlos (1998) "El daño" Universidad Externado de Colombia. Capítulo primero, título II.

¹² Tamayo, J. De la responsabilidad Civil. Tomo IV, Editorial Temis, 1999, Bogotá.

527



ABRIL Y ASOCIADOS S.A.S

demandantes ejecutara o practicara alguna actividad que por ocasión del accidente tuviese que suspender o dejar de disfrutar.

Queda claro entonces, con lo expuesto anteriormente que no hay prueba alguna en el plenario de los daños que alegan los demandantes ni de carácter patrimonial ni extrapatrimonial, por esta razón solicito al señor juez de manera respetuosa decretar la presentada excepción.

Excepción de oficio o genérica

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algun hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o que se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare. De igual forma, se solicita su aplicación en caso de que se demuestre alguna de las circunstancias previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio presentado por la parte demandante toda vez que (i) el mismo versó sobre perjuicios de índole extra-patrimonial, (ii) no se efectuó en debida forma la liquidación del perjuicio denominado título de lucro cesante y (iii) no se discriminaron los valores de cada concepto.

Frente al primer aspecto, es de resaltar que por expresa prohibición contenida en el inciso 6 del artículo 206 del C.G.P., los perjuicios de índole extra-patrimonial no pueden incluirse dentro del juramento estimatorio. En ese orden de ideas, erra el apoderado demandante cuando pretende probar mediante este instrumento, perjuicios como el daño moral y el daño a la vida en relación.

Por su parte y respecto a la liquidación del perjuicio denominado "lucro cesante", debe tenerse en cuenta que la liquidación se basó en que cada uno de los padres recibía el 100% de la renta, en vez de dividir en mitades dicho valor, como se ha establecido jurisprudencialmente por lo que de entrada y sin ningún esfuerzo, se establece que tasación efectuada no aplica para el caso en concreto.

Expuesto lo anterior se advierte que la estimación presentada por el demandante no es justa y no se compeadece con la realidad, razón por la cual, no podría otorgársele los efectos probatorios a los que hace referencia el art 207 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES

De forma respetuosa solicito al despacho que a la hora de decretar las pruebas pedidas por la parte demandante se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

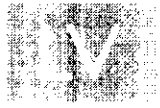
- Frente a la solicitud de documentos emanados de terceros:

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 262 del C.G.P. y como quiera que la activa pretende incorporar como prueba documental escritos emanados por terceros y de

Calle 12 No 7 Oficina 706 B -Copropiedad Edificio BCA Bogotá
Teléfonos: 320 4261792 3212031799

Correo electrónico: abrily@abrilys.com

230



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S.

contenido declarativo, respetuosamente solicito de ordene la ratificación de los siguientes documentos:

Documento a ratificar	Persona(s) que lo debe ratificar	Dato de contacto
"Certificación laboral de Marysol Gutiérrez"	Luz Viviana Araque Gómez	Celular 3183517922, o en su defecto se notifique a través de la parte actora.

- Frente a la solicitud de prueba por oficio

No es jurídicamente viable acceder a la petición del demandante en el sentido de oficiar a la Fiscalía Local que conoce el caso para que allegue documentos vía requerimiento oficioso del juez, pues el demandante no acredita siquiera sumariamente, que hubiese solicitado dichos documentos por derecho de petición.

- Frente a los testimonios

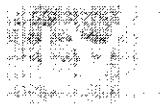
Solicito, señor Juez, que NO se decreten las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, en específico los testimonios de la señora **Aracely García Agudelo**, y de la señora **Olga Rocío Salazar**, toda vez que no cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso al no delimitar los hechos de los cuales rendirán testimonio dichas personas.

SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito al señor Juez, se decreten y practiquen como pruebas del demandado las siguientes:

Interrogatorio de parte:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., solicito comedidamente al señor Juez, se sirva a citar a los demandantes **JULIO GUTIÉRREZ YARA, MARINA YARA DE GUTIÉRREZ, NOHEMI GUTIÉRREZ YARA, HUMBERTO GUTIERREZ YARA, AURORA GUTIÉRREZ YARA, ANILDA GUTIÉRREZ YARA, CRISTINA GUTIÉRREZ YARA, GLORIA GUTIÉRREZ YARA, FERNANDO GUTIÉRREZ YARA** identificados y con los domicilios registrados en la demanda, para que en el transcurso de la audiencia inicial absuelvan los interrogatorios que de manera personal les formularé, ello teniendo en cuenta que el mismo es pertinente puesto que es permitido por la ley, conducente por cuanto al ser ellos los demandantes, conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los eventos que se ventilan en esta Litis y útil porque con el mismo se podrá determinar la inexistencia de los elementos de la responsabilidad y perjuicios endilgados a mi representado.



LUISA FERNANDA VELASQUEZ S.A.S

Documentales:

1. Consulta en base de datos única de afiliados correspondiente al ciudadano Julio Gutiérrez Yara, identificado con cédula de ciudadanía 245.812
2. Consulta en base de datos única de afiliados correspondiente a la ciudadana Marina Yara de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 21.243.361.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Calle 12 No 7-32 Oficina 706B, Edificio Banco Comercial Antioqueño de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

Mi poderdante podrá ser notificado en las siguientes direcciones:

Calle 8 No 20-56, centro, San José del Guaviare y/o en edelen.guaviare@hotmail.com

ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas
- Memorial poder.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C.S. de la J.

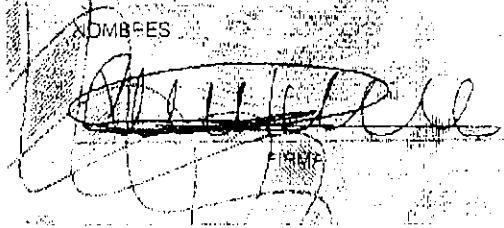
231

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 52.085.315
VELASQUEZ ANGEL

APellidos: LUISA FERNANDA

NOMBRES



INDICE DEDIDO

FECHA DE NACIMIENTO 27-JUN-1973

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

25-AGO-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arif Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIF SANCHEZ TORRES



A-1500150-00647587-F-0082085315-20141126

0041364940A 1

1463124526

REPUBLICA DE COLOMBIA

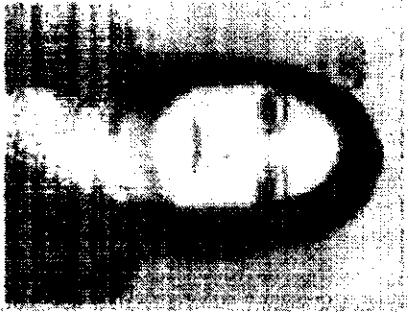
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior
de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GON

NOMBRES:
LUISA FERNANDA
APELIDOS:
VELASQUEZ ANGEL



EXPERIENCIA

SANTO TOMAS BOGOTA 12 may 2000

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

SETELA

52.085.315

FECHA DE EXPECIION

14 jun 2000

TARJETA N°

102101



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META.
E.S.D.
Ciudad

Referencia: PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JULIO GUTIERREZ SANCHEZ Y
OTROS.

DEMANDADOS: GIOVANNY ANDRES SERRANO
RAMIREZ Y OTROS.

RADICADO: 50313315300120220007100

Asunto: Otorgamiento de poder.

GIOVANNY ANDRES SERRANO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL**, abogada titulada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda, llame en garantía, proponga excepciones, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

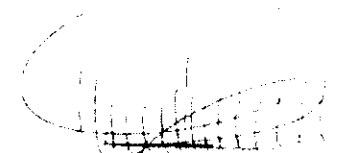
Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, notificarse, conciliar, a desistir, renunciar, reasumir, nombrar defensor suplente, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios y demás facultades propias de su mandato conforme al art. 74 y 77 del CGP.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como mi apoderada judicial.

Cordialmente,

Acepto,


GIOVANNY ANDRES SERRANO RAMIREZ
C.C. 1.115.062.585 de Buga


LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 DE BOGOTA
T.P. 102/101 DEL C.S.J.
luisavelasquez723@no.trafic.com

Calle 12 No 7 Oficina 706 B - Copropiedad Edificio BCA Bogotá
Teléfonos: 320 4261792-3212031799

ADRESLa salud
es de todos**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	245812
NOMBRES	JULIO
APELLIDOS	GUTIERREZ SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	SAN CARLOS GUAROA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/04/2005	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de
Impresión:06/24/2022
13:34:38Estación de
origen:

192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el oportuno reporte de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de EPS, EOC y EPS-S.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	21243361
NOMBRES	MARINA
APELLIDOS	YARA DE GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	SAN CARLOS GUAROA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/04/2005	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

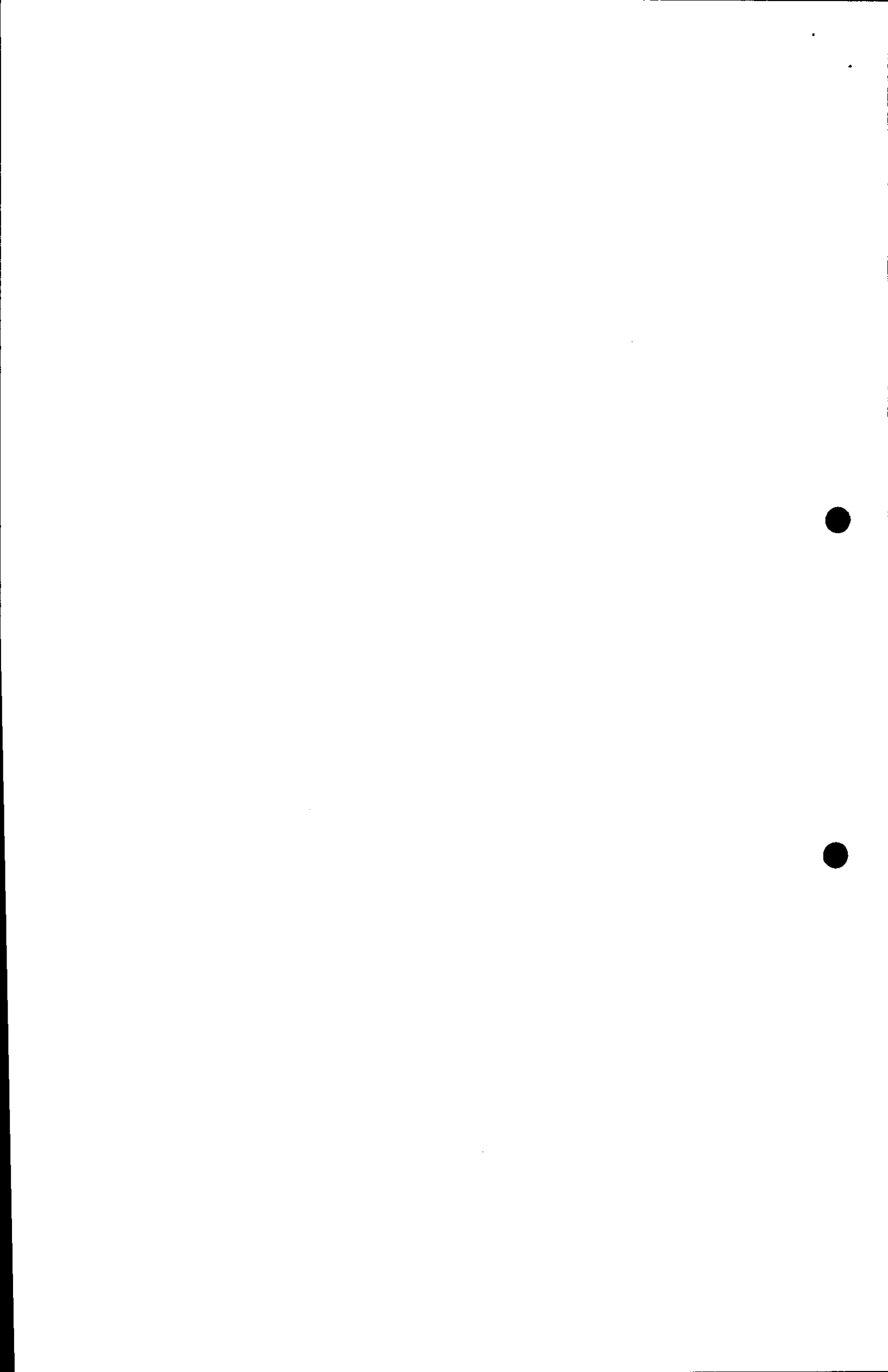
Fecha de Impresión: 06/24/2022 10:40:41 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información: en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

203



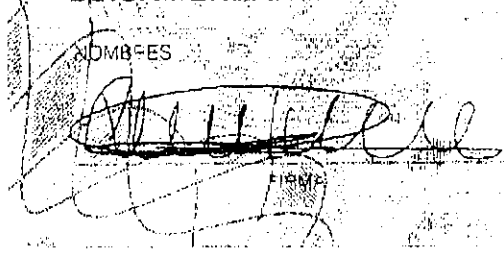
232

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.085.315**
VELASQUEZ ANGEL

APPELLIDOS:
LUISA FERNANDA

NOMBRES



INDICE DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO **27-JUN-1973**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-AGO-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500159-00647587-F-0052085315-PC141-26

00413649404 :

1463104000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior
de la Judicatura



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LUISA FERNANDA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GO

APELLIDOS:
VELASQUEZ ANGEL

CIUDAD:
SANTO TOMAS BOGOTA

FECHA DE GRADO
12 may 2000

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARC

REGULA
52.085.315

FECHA DE EXPEDICION
14 jun 2000

TARJETA N°
102101

235



DEPARTAMENTO DE LAS QUINCE

Consejo
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META,
E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: LUIS GUERRER SANCHEZ Y
OTROS

DEMANDADOS: EVILA ANGARITA MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 57 11081520 DEL 11/03/2014

Asunto: Intercambio de papeles


EVILA ANGARITA MUÑOZ, mayor de edad, colombiana y residente en Bogotá, D.C., en la persona que aparece al pie de esta demanda, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 11 de marzo de 2014, por medio del presente escrito, interpuso petición de comparendo en contra de la señora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL** (abogada inscrita en el registro de la profesión de la abogacía No. 52 085 315 de Bogotá y T.P. 102 101 del C.S.J.) y otros, en virtud de haber sido notificada con la demanda, llama en garantía, proponer excepciónes, suscribir memoriales y demás diligencias dentro del proceso de la referencia.


Al otorgada queda expresamente facultada para recibir, trascribir, notificar y condonar a los señores demandados, nombrar defensor suplente, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios y demás facultades propias de su mandato conforme a los arts. 4 y 77 del C.C.P.

Para lo cual podrá reconocerle personería a la apoderada y formula donde quiera que se encuentre en el territorio nacional.

Yo, el suscrito

Ante mí


EVILA ANGARITA MUÑOZ
C.C. 60 409 600 de Villa del Rosario


LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52 085 315 DE BOGOTÁ
T.P. 102 101 DEL C.S.J.

ADRESLa salud
es de todos**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	245812
NOMBRES	JULIO
APELLIDOS	GUTIERREZ SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	SAN CARLOS GUAROA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/04/2005	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	06/24/2022 13:34:38	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	---------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación** establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de EPS, EOC y EPS-S.

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=kW0htT+Qvt3xcXCZ0GakhA==

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	21243361
NOMBRES	MARINA
APELLIDOS	YARA DE GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	SAN CARLOS GUAROA

Datos de afiliación :

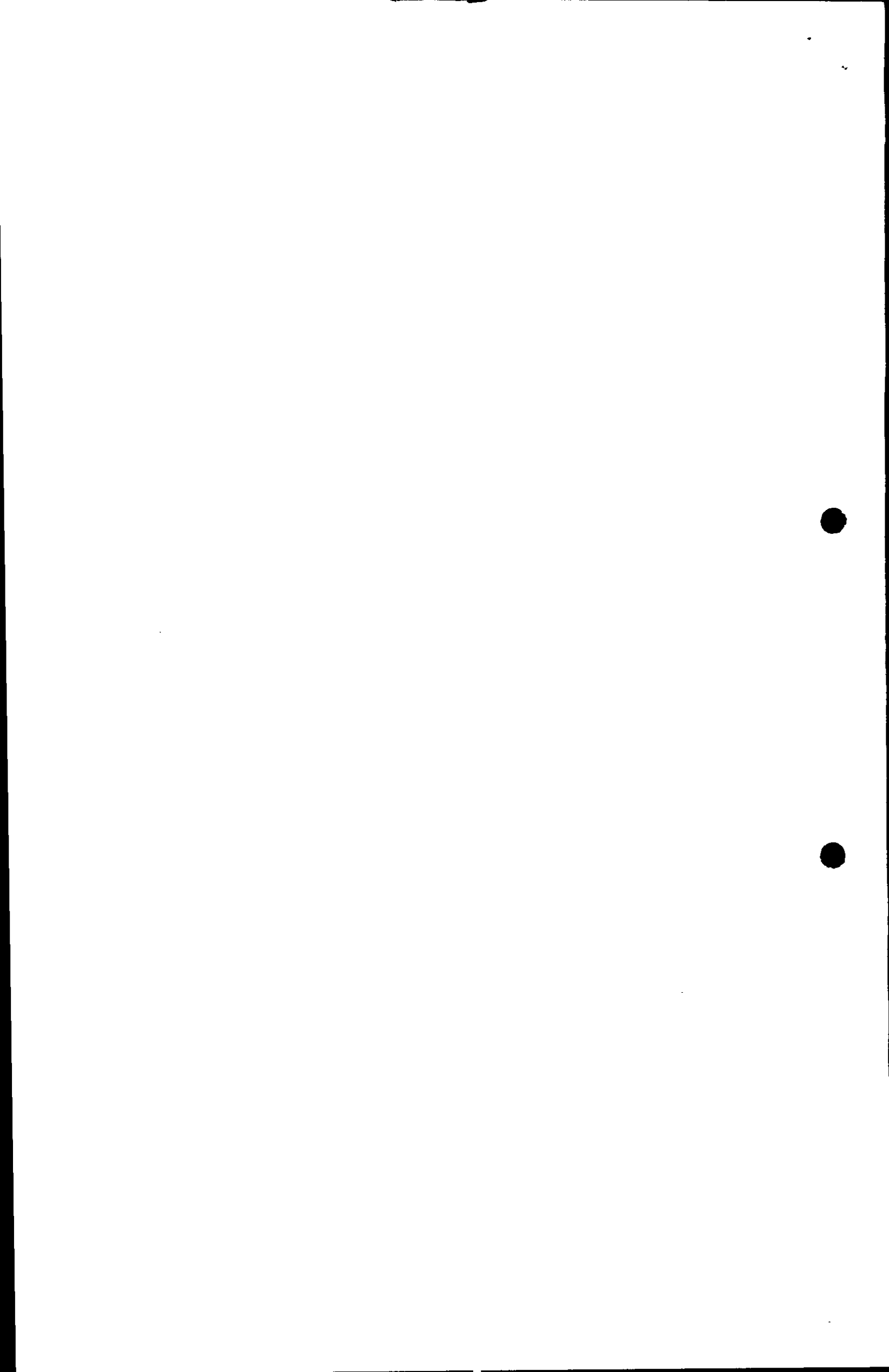
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/04/2005	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 06/24/2022 10:40:41 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación** establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.



237

CONTESTACIÓN DEMANDA JULIO GUTIÉRREZ Y OTROS - 2021-071.

Juan Fernando Parra <jparra@alalegal.com.co>

Jue 30/06/2022 14:02

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- oficinadrepifanio@hotmail.com <oficinadrepifanio@hotmail.com>;
- giovanny.serrano1149@hotmail.com <giovanny.serrano1149@hotmail.com>;
- en.eleden.guaviare@hotmail.com <en.eleden.guaviare@hotmail.com>

Señores,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META).

ATN. DOCTORA DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO.

j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: JULIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y OTROS.
 Demandado: GIOVANNY ANDRÉS SERRANO RAMÍREZ Y OTROS.
 Radicado: 2021-0071

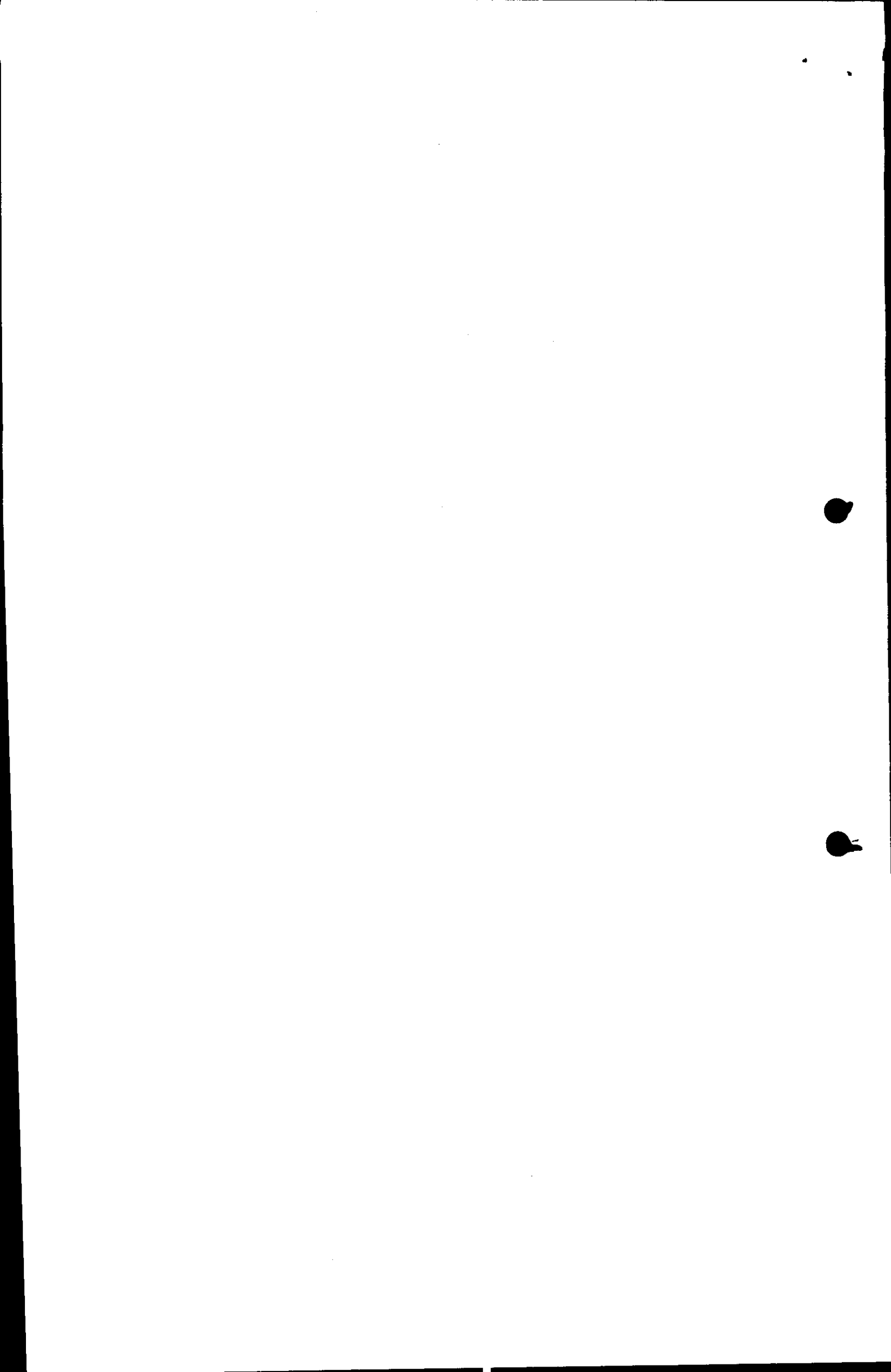
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

En términos de cordialidad y respeto, me permito relacionar en adjuntos la contestación a la demanda dentro del proceso 2021-071 incoado por Julio Gutiérrez y otros, contra Giovanni Andrés Serrano, Seguros Comerciales Bolívar y otros.

Agradezco acuse de recibido.

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN

Abogado
 Calle 127 No. 10-10, Bogotá D.C., Colombia
 Teléfono: +57 (0)1 261 1234



238

Bogotá D.C., junio de 2022.

Señores.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META).

ATN. DOCTORA DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO.

j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: JULIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y OTROS.
Demandado: GIOVANNY ANDRÉS SERRANO RAMÍREZ Y OTROS.
Radicado: 2021-0071

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 121.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** en el presente caso, de la siguiente forma:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la demandante aduce en este proceso, y a que se realice en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** cualquier tipo de declaración o condena que pueda afectar sus intereses, por cuanto dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo fáctico y jurídico.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: NO ME CONSTA, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado.

TERCERO: NO ME CONSTA, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado.

CUARTO: NO ME CONSTA, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado.

QUINTO: ES CIERTO, sin embargo, se le pone de presente al despacho desde este preciso momento que no estamos ante un siniestro y en consecuencia no hay lugar a afectar la póliza de seguros.

SEXTO: NO ME CONSTA, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado.

OCTAVO: NO ME CONSTA, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado.

NOVENO: NO ES UN HECHO, se trata de un requisito de procedibilidad para la interposición de las demandas, por lo que me abstengo de emitir respuesta alguna.

RESPONSABILIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS INX557.

PRIMERO: NO ES CIERTO COMO ESTÁ DESCRITO, por cuanto si bien en el informe policial de accidente de tránsito No. 000939889 se indicó como hipótesis de las causales 104 "Adelantar invadiendo carril en sentido contrario" y 116 "Exceso de velocidad", **NO** se dio claridad respecto a qué vehículo se atribuyeron dichas causales.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva del llamante en garantía por lo que me abstengo de dar respuesta.

TERCERO: NO ME CONSTA, en la medida que es un hecho ajeno a mi mandante por lo que me atengo a lo que resulte probado.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En lo correspondiente a la estimación de la indemnización realizada por el demandante en el proceso de la referencia, **ME OPONGO** a la totalidad de las estimaciones, por las razones que a continuación me permito exponer.

La censura al juramento estimatorio se encuentra fundado en el incumplimiento de los requisitos formales y necesarios para la estimación de los perjuicios, pues en atención a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso (de ahora en adelante C.G.P.), para estimar los daños, como en el proceso de la referencia, es vital que se proceda por parte del demandante a estimar cada uno de sus perjuicios de manera detallada y acreditada en cada uno de sus conceptos, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso.

En general, el demandante se dedicó a esbozar cifras sin ningún tipo de coherencia y relación con los montos aludidos en la demanda y la realidad procesal de las víctimas.

Al respecto, no se entiende la manera en que se calculó el lucro cesante pasado y futuro y no se allegan soportes jurídicos ni probatorios para obtener las cifras solicitadas.

En general, el demandante se dedicó a esbozar cifras sin ningún tipo de coherencia y relación con los montos aludidos en la demanda y la realidad procesal de las víctimas. Al respecto, no se entiende la manera en que se calculó el lucro cesante pasado y futuro y no se allegan soportes jurídicos ni probatorios para obtener las cifras solicitadas.

Al respecto, en el escrito de demanda se insinúa que los señores JULIO GUTIÉRREZ YARA Y MARINA YARA DE GUTIÉRREZ dependían económicamente de la señora MARYSOL GUTIÉRREZ YARA (Q.E.P.D.) y anexa una declaración extrajudicial, sin embargo, no allega documento que pruebe dicha dependencia económica y más aún, en la certificación emitida por la EPS MEDIMAS aportada con el descrito de la demanda, se evidencia que la señora GUTIÉRREZ YARA no tenía beneficiarios, por lo que se puede deducir que no estaba a su cargo el sustento económico de sus padres.

En ese orden de ideas, se hace evidente que no resulta verídico el dicho que los señores JULIO GUTIÉRREZ YARA Y MARINA YARA DE GUTIÉRREZ dependieran económicamente de la señora MARYSOL GUTIÉRREZ YARA (Q.E.P.D.), resultando claro que, la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga procesal que tenía a su cargo, toda vez que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P., se estipula lo siguiente:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

240

(...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

(...)

*También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por **falta de demostración de los perjuicios**. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas."*

Así las cosas, se debía indicar de manera detallada la forma en la que se causa la estimación por este concepto, sin embargo, tan solo se limita la parte demandante a afirmar el monto de lo pretendido, sin soporte probatorio que resulte claro y pertinente.

Lo anterior, además de constituirse en una clara manifestación del incumplimiento de la carga procesal de la parte demandante, le impide al suscrito ejercer adecuadamente el derecho defensa, pues me imposibilita manifestarme de fondo sobre el efectivo pago de dichas sumas de dinero.

Para efectos ilustrativos, de la falencia en la que incurre la parte demandante, me permito traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional sobre esta materia:

"(...) El daño emergente "hace referencia al detrimento que se experimenta como resultado directo del evento dañoso". Esa clase de lesión existe en el evento en que un bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Así, esa clase de detrimento puede causarse por afectación del patrimonio pasado o futuro, siempre que sean consecuencia directa del hecho dañino. Por ejemplo, esa figura se presenta de las erogaciones que son resultado de la privación de un inmueble o el reemplazo transitorio del mismo."

Dada la presente objeción, resulta claro que la consecuencia procesal es la obligatoriedad en cabeza de la parte demandante en probar los montos de sus pretensiones, y si se excediere, le sean aplicables las sanciones de ley.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Tal y como lo sabe el Despacho, nuestro Código Civil establece la prescripción como modo de extinción de las obligaciones en los artículos 1625 y 2535. Al respecto, el artículo 2535 señala:

ART. 2535: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige soamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por su parte, el Código de Comercio al regular el contrato de seguro no fue ajeno a dicho modo de extinción de las obligaciones y estableció en el artículo 1081 del Código de Comercio la norma que, en nuestro ordenamiento jurídico, preceptúa de manera clara, la manera en la cual opera la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, enseñando en su texto que dicha prescripción se computa de dos maneras diferentes, dependiendo del sujeto que ejerza la respectiva acción.

A este propósito, señala el artículo en cita, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

241

Deriva de lo anterior que, **PARA EL DIRECTO INTERESADO**, las acciones que deriven del contrato de seguro, prescribirán en dos (2) años, contados desde el momento en que el interesado ha tenido, o debido tener conocimiento de los hechos en que fundamenta su acción, al operar para él, el término bienal de la disposición transcrita.

Por su parte, el artículo 1131 del Código de Comercio señala el momento desde el cual debe contarse el término de prescripción en el seguro de responsabilidad:

"Artículo 1131: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"

Para el caso en concreto, el momento en que ocurrió el hecho externo "imputable" al asegurado fue el pasado 01 de abril de 2019 y por lo tanto el término bienal que tenían los demandantes para interponer la demanda en contra de mi mandante acaeció el 01 de abril de 2021. Sin embargo, para dicha fecha los demandantes no habían interpuesto demanda alguna en contra de mi mandante y por lo tanto se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada la excepción propuesta y profiera sentencia anticipada, exonerando de toda responsabilidad a mi mandante.

2. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se establece la obligación de indemnizar cuando se cause un daño. El daño es un elemento que necesariamente debe ser probado por quien alega la declaratoria de responsabilidad y con ello, la reparación del perjuicio ocasionado.

El daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador, en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado éste, ninguna razón tendrá en continuar

la evaluación de los elementos de prueba, pues hasta allí llegaría el análisis. Lo anterior ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional en la cual, para sólo citar un ejemplo, se ha expresado lo siguiente:

"DE SUYO, QUE, SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD. (...)"¹

El daño o perjuicio para ser indemnizable, es decir, para que cumpla con las condiciones de ser el primer "escalón" en el juicio de responsabilidad, tiene que ser: (i) directo, (ii) personal y (iii) cierto, en la manera en que lo ha expresado la jurisprudencia nacional, así:

"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y cierto. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

En cuanto a la certeza del daño, según el testimonio unánime de la doctrina y la jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia:

"Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna" (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de mayo de 2014, Rad: 2006- 00199-01

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se **demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.**

El daño emergente y el lucro cesante son daños de carácter patrimonial que pueden ser indemnizados por el demandado que sea declarado responsable dentro de un proceso. El Código Civil Colombiano los define de la siguiente manera:

"ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Explicando más sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 18 de diciembre de 2008 exp. 2005-00031-01, en cuanto a las manifestaciones que puedan darse de la referida modalidad del perjuicio, la Sala sostuvo:

"En lo tocante con el lucro cesante hay que observar, que si bien es posible que en situaciones en donde el daño irrogado, stricto sensu, consiste en haberle privado, abrupta e injustificadamente, a un contratante la posibilidad de continuar explotando un establecimiento de comercio, el lucro cesante a que éste tiene derecho puede ser equivalente a la utilidad que el respectivo negocio le reportaba, proyectada por todo el tiempo de vigencia del correspondiente acuerdo de voluntades, ello no significa que en el sub lite, el reclamado por actor, pudiera reconocerse.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, la parte accionante fundamenta sus pretensiones en cuanto al lucro cesante consolidado y futuro alegando que, los señores JULIO GUTIÉRREZ YARA Y MARINA YARA DE GUTIÉRREZ, dependían económicamente

de la señora MARYSOL GUTIÉRREZ YARA, anexando con el escrito de la demanda únicamente, una declaración extrajudicial firmada por la señora ARACELY GARCÍA AGUDELO, en la que afirma que conoció a la señora Gutiérrez Yara y por tanto da fe de dicha dependencia económica. Sin embargo, no allega prueba eficaz que corrobore esta aseveración, y más aún en la certificación emitida por la EPS MEDIMAS, relacionada por la parte accionante, se evidencia que la fallecida no tenía beneficiario alguno por lo que se puede deducir que no estaba a su cargo el sustento económico de sus padres.

En ese orden de ideas, se hace evidente que no resulta verídico el dicho que los señores JULIO GUTIÉRREZ YARA Y MARINA YARA DE GUTIÉRREZ dependieran económicamente de la señora MARYSOL GUTIÉRREZ YARA (Q.E.P.D.), por lo que no hay lugar en ningún caso a afirmar la existencia de lucro cesante por ningún concepto.

En otras palabras, la parte accionante deja sin asiento probatorio su pretensión, cuando no aporta documento alguno en el que conste que los señores JULIO GUTIÉRREZ YARA Y MARINA YARA DE GUTIÉRREZ dependieran económicamente de la señora MARYSOL GUTIÉRREZ YARA (Q.E.P.D.), que permita estimarlos y por esta razón es un daño que no cumple con el requisito de certeza, pues no se ha demostrada la ocurrencia del mismo, es decir, su materialización.

Estos yerros, hacen inverosímiles los montos pretendidos por lucro cesante y, por lo tanto, deben ser desestimados por el Despacho.

3. INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL.

Los daños morales implican una congoja que impacta de forma directa el estado de ánimo, espiritual y la estabilidad emocional de la persona que sufre los perjuicios según cada caso específico, así lo ha establecido en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia.²

No obstante, bajo ninguna circunstancia podría desplegarse perjuicios morales para el

² Corte Suprema de Justicia. (2016). *Sentencia 07 de junio de 2016. SC-78242016. (07.02.2020).*

caso particular, toda vez que la suma solicitada se está tasando sin tener presente criterio objetivo alguno, legal o jurisprudencial, además de no estar demostrada la afectación a la esfera íntima de la demandante.

Para solicitar el reconocimiento de perjuicios morales, no es suficiente una simple solicitud de indemnización basada en un accidente, sino que la demandante debe invocar los elementos suficientes y razonables que constaten el sufrimiento padecido, pues la sola mención de aquellos no opera de forma automática.

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.

El daño, o perjuicio, entendiendo estos como sinónimos, para ser indemnizado, o sea, para que cumpla con las condiciones de ser el primer "escalón" en el juicio de responsabilidad, tiene que ser cierto, en la manera en que lo ha expresado la jurisprudencia nacional, así:

*"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y **cierto**. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza**" (Subrayas y negrilla fuera de texto.*

Acerca de la necesidad de certeza, enseñaba Jorge Peirano Facio, en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual, que es "*perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual*". Y unas páginas más adelante, añadía que "*daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas* (...).

"En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras"

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización bajo el monto pretendido por la demandante, sin contar con los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa le solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción alegada y por lo tanto se abstenga de condenar a mi representada al pago de los perjuicios morales que para el caso concreto no se configuran pues no se allegó prueba alguna.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS INX-557.

Es preciso resaltar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada.

Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, un nexo de causalidad directo y adecuado, debidamente probado por el demandante.

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados". (CE, Sec III, Sub A. Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp No. 19155).

"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443).

Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal, es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

Lo cierto entonces es que, la necesidad de plena prueba de una relación de causalidad adecuada que pesa sobre el demandante en orden a la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria suya, ha de ir acompañada de un examen respecto de la concurrencia de conocidas circunstancias atenuantes o excluyentes de la relación de causalidad, como lo son aquellas condiciones preexistentes al acto que se aduce dañino, que pudieron determinar la causación, o incluso causar directamente, el daño alegado.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia ha determinado que la carga de probar el nexo causal corresponde exclusivamente al demandante. Al respecto se ha pronunciado la doctrina manifestando que: **"el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones".³**

³ Patiño, Héctor Domínguez. El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta claro que no se evidencia que, el vehículo de placas INX-557 tuvo un actuar activo en la producción del accidente, toda vez que en el informe de accidente de tránsito no se identificó de manera clara a qué vehículo se atribuyeron las causales 104 y 116 relacionadas en la hipótesis, por lo que no se puede concluir con certeza que la causa adecuada del daño fue el vehículo automotor.

Aunado a lo anterior, es claro que la parte demandante se limitó a hacer afirmaciones generales sin ningún sustento probatorio y no demostró ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.

En este orden de ideas, resulta claro que es imposible declarar responsabilidad del vehículo de placas INX-557, toda vez que no intervino de manera activa y absoluta en la causación de los presuntos daños sufridos por la demandante, por lo que solicito muy respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier responsabilidad a los demandados.

5. INEXISTENCIA DE SINIESTRO.

El artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como la realización del riesgo asegurado. Por su parte, el artículo 1127 del mismo estatuto comercial establece que en el seguro de responsabilidad civil, el riesgo asegurable es la responsabilidad en que eventualmente podría incurrir el asegurado.

En ese sentido, para que se pueda declarar la responsabilidad de la aseguradora, es indispensable que se compruebe, por un lado, la estructuración de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, y por el otro, los elementos que habiliten la responsabilidad contractual de la aseguradora derivada de este negocio jurídico.

De manera que, lo primero que debe comprobarse es sobre quien recae efectivamente la responsabilidad, pues de tratarse de personajes ajenos, no habrá materialización del riesgo y por lo tanto no habría lugar a la declaración del siniestro. De no existir siniestro,

sobra decir que para la aseguradora no nace la obligación contractual de indemnizar.

Así, en el caso que nos ocupa es claro que los actores no han probado la ocurrencia de un siniestro en los términos de la póliza expedida por mi mandante y no podrían probarlo pues la aseguradora únicamente ampara la responsabilidad del asegurado, es decir cuando el daño es imputable a este.

Y ESO NO OCURRIÓ EN ESTE CASO, PUES NO SE HA DEMOSTRADO LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la obligación para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegadas por la parte actora.

6. A PÓLIZA 5153680015502 OPERA EN EXCESO DEL SOAT.

Partiendo de base que los contratos son Ley para las partes, tal como lo establece el artículo 1602 del Código Civil:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Para el caso en concreto, en virtud de dicha regla e invocado dicho principio a la autonomía de la voluntad, las partes de común acuerdo pactaron la siguiente cláusula:

"4.1.1.3 (...) Para lesiones o muerte a dos o más personas: Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito.

Como puede desprenderse de lo anterior, cuando la ley es clara, como en el presente

caso, el contrato de seguro suscrito por las partes contratantes no puede ser interpretado más allá de su tenor literal.

Y esto es dable afirmarlo debido a que el contrato de seguro es claro en indicar que la condición para hacer efectivo el pago de dicha póliza de seguro hace referencia al cumplimiento de un conjunto de obligaciones y a la observancia de un conjunto de coberturas y exclusiones.

Como lo puede observar el Despacho, la póliza por la cual fue vinculada mi representada opera únicamente en exceso del SOAT con que cuenta el vehículo de placas INX-557.

Significa que para poderse afectar la póliza de seguro número 5153680015502 se requiere una condición adicional que implica que el SOAT del vehículo de placas INX-557 se haya afectado.

En conclusión, corresponde a la demandante, por recaer sobre ella la carga probatoria como ya se ha indicado, acreditar que existió un siniestro del vehículo de placas INX-557 y demostrar que el SOAT alcanzó su límite asegurado.

Para lo cual, en el evento de que el SOAT del vehículo de placas INX-557 no se haya afectado, es totalmente improcedente operar el amparo de la póliza No. 5153680015502.

Así las cosas, en el hipotético e improbable caso que el Despacho considere que los señores **GIOVANNY ANDRÉS SERRANO RAMÍREZ** y **EVILA ANGARITA MUÑOZ**, son responsables de los presuntos daños alegados por la demandante, solicito respetuosamente que proceda en su condena acorde al clausulado de la póliza de seguro.

7. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Al lado de ello y en el hipotético caso en el cual el Despacho considere que sí se encuentra plenamente acreditado un siniestro **–que no lo está–** en los términos de los amparos y

246

coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Por lo tanto, pretender que mi mandante responda por la totalidad no es nada diferente a lo cual desconocer el artículo 1602° del Código Civil y el artículo 1056° del Código de Comercio-, debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079° del Código de Comercio.

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la póliza expedida por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

"ARTICULO 1079. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador sólo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes.

En conclusión y teniendo en cuenta que la responsabilidad de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en presente caso se encuentra limitada a lo estipulado en la póliza objeto de la demanda, en el remoto evento en que el Despacho profiera sentencia condenatoria en el presente caso en

contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, debe tener en cuenta que tal responsabilidad se encuentra limitada a la suma asegurada para el momento de ocurrencia del presunto accidente.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente Señor Juez que decrete las demás excepciones que se

encuentren demostradas dentro del presente proceso.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

➤ Documentales:

1. Clausulado y carátula póliza No. 5153680015502.
2. Copia de la póliza No. 5153680015502
3. Copia de informe pericial de accidente de tránsito No. 000939889.
4. Certificación de afiliación emitida por la EPS MEDIMAS.

➤ Interrogatorios de parte:

Respetuosamente se le solicita a su Despacho conceder y ordenar la práctica de los siguientes interrogatorios:

- A. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a los demandantes **JULIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, MARINA YARA DE GUTIÉRREZ, NOHEMÍ GUTIÉRREZ YARA, HUMBERTO GUTIÉRREZ YARA, AURORA GUTIÉRREZ YARA, ANILDA GUTIÉRREZ YARA y FERNANDO GUTIÉRREZ YARA**, a quienes formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que tengan relación con los hechos de la demanda y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.
- B. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio a la demandada **EVILA ANGARITA MUÑOZ** a quien formularé cuestionamiento

oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.

- C. Solicito se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio al demandado **GIOVANNY ANDRÉS SERRANO RAMÍREZ**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho para que declare sobre las circunstancias que rodearon el accidente y todo lo que le conste con relación a la presente demanda.

➤ **Testimoniales:**

- A. De conformidad con la Sección Tercera del Régimen Probatorio, Título Único, Capítulo V del Código General del Proceso y en especial con el artículo 220°, me permito solicitar que se tenga como testigos a las siguientes personas, quienes por su calidad y conocimiento tienen la virtud de ser testigos técnicos, para que se pronuncien de manera general frente a los hechos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 3.1 de la demanda. y en especial sobre el informe de accidente de tránsito No. 000939889.

- Patrullero de la Policía NELSON GONZÁLEZ DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía 86.083.648, quien podrá ser notificado en el correo electrónico demet.oac@policia.gov.co o en la dirección Calle 44 # 35-96 barrio El Triunfo, teléfono: 6614500 - 127 Extensión 49348.
- Patrullero de la Policía ANDRÉS CASTRO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.901.768, quien podrá ser notificado en el correo electrónico demet.oac@policia.gov.co o en la dirección Calle 44 # 35-96 barrio El Triunfo, teléfono: 6614500 - 127 Extensión 49348.

VI. ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

VII. NOTIFICACIONES.

Al representante legal de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en la Avenida El Dorado 68B-31.

Al suscrito apoderado judicial en la Calle 51 No. 9 – 69 Of. 301 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono de contacto 3167425994. Igualmente solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos al correo jparra@alalegal.com.co o al correo jfierro@alalegal.com.co.

Cordialmente,

Juan Fernando Parra R.

JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN

Cédula de ciudadanía No. 79.690.071

Tarjeta profesional No. 121.053 del C.S. de la Jud.

Certificado Generado con el Pin No: 1545044720324604

Generado el 23 de junio de 2022 a las 09:30:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaría Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 1545044720324604

Generado el 23 de junio de 2022 a las 09:30:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



249

Certificado Generado con el Pin No: 1545044720324604

Generado el 23 de junio de 2022 a las 09:30:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Rafael Andres Velez Peñarete Fecha de inicio del cargo: 28/12/2021	CC - 80757549	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolivar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 1545044720324604

Generado el 23 de junio de 2022 a las 09:30:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."







AUTOMÓVIL BOLÍVAR
03112009-1327-P-03-AU_112

251

CONDICIONES GENERALES

03112009-1327-P-03-AU_112

Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud, con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y al no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con las opciones y por las sumas y límites contratados por el tomador, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.

RIESGOS PATRIMONIALES.

Responsabilidad Civil Extracontractual.

Ampliación Responsabilidad Civil Extracontractual.

Gastos en la Atención Jurídica.

Proceso Civil.

Proceso Penal.

PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL AL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN.

AMPARO PATRIMONIAL.

AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO REEMPLAZADO.

RENTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO.



COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañera(o) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado.

Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual

Se cubrirán también los perjuicios ocasionados a terceros que cause el asegurado como persona natural, cuando conduzca lícitamente otros vehículos de servicio particular, de características similares al descrito en el punto 3.1.1.1, siempre que se trate de automóviles, camperos o camionetas cuyo modelo no exceda los 12 años de antigüedad. Esta cobertura no se hace extensiva a los daños que sufra el vehículo conducido por el asegurado.

Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

Por un proceso civil

Se indemnizará al asegurado los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravencional, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Por un Proceso Penal

Se indemnizará al asegurado los honorarios de los abogados que le apoderen en proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/u homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados al conductor asegurado con el vehículo descrito en la carta de póliza, a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

COBERTURA DE DAÑOS PARCIALES

COBERTURA DE DAÑOS PARCIAL O TOTAL DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

La Compañía indemnizará los daños al vehículo asegurado y/o sus accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico mecánica que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, incluyendo:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- HURACÁN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN.
- ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

Se indemnizará al asegurado por la desaparición definitiva del vehículo completo o por la pérdida total o parcial de partes, accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico-mecánica, por causa de

cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. No se amparan delitos contra el patrimonio económico diferentes al hurto.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible contratado para la cobertura de pérdida parcial daños. Si la cobertura de pérdida parcial daños no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto.

COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN.

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, La Compañía cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto y tsunami, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura. Los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para pérdida parcial daños y pérdida total daños, según sea la cobertura afectada.

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

AMPARO PATRIMONIAL

Con respecto a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el amparo patrimonial dentro de las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, pérdida parcial daños y pérdida total daños, sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito.

Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

257

Quando el conductor tuviere vencida la licencia de conducir o no la portare en el momento del accidente o ésta no fuere para conducir vehículos de la clase y condiciones estipularlas en la póliza.

Este amparo no impide que La Compañía ejerza el derecho de acción en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil.

AUXILIO DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

En caso de declaratoria de pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo asegurado de uso particular familiar excluyendo motocicletas, La Compañía pagará al asegurado una suma diaria que se detalla en la condición cuarta numeral 4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PERDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

La Compañía reembolsará al asegurado un porcentaje del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo, para cubrir los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

Proteger el vehículo en el sitio del accidente.

Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de La Compañía, a un lugar diferente.

Este amparo opera aún cuando por algún motivo no haya sido contratado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo. Asimismo, opera en exceso de la cobertura del servicio de asistencia al vehículo cuando tal servicio haya sido contratado y prestado y la cobertura haya alcanzado su límite máximo.

GASTOS PARA LA PROTECCION Y TRASLADO DEL VEHICULO RECUPERADO

En caso de recuperación del vehículo hurtado y, siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a Seguros Comerciales Bolívar S.A., la Compañía cubrirá los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra para:

1. La asistencia legal para los respectivos trámites de recuperación del vehículo.

2. Proteger el vehículo en caso que no se pueda movilizar y trasladar dentro del territorio nacional con grúa u otro medio idóneo hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o con autorización de La Compañía a un lugar diferente.

COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO

Cuando conste en el certificado individual de seguro, se otorga la posibilidad de tener un vehículo temporal de reemplazo cuando se presente un siniestro por pérdida parcial por daños que genere la inmovilización del vehículo asegurado, pérdida total por hurto o pérdida total por daños, siempre y cuando éste sea de uso particular también.

En el caso de pérdidas parciales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de cinco (5) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento, desde la fecha en que el vehículo ingrese al taller por autorización de la Compañía hasta cuando la reparación del mismo culmine.

RED322

255

En el caso de pérdidas totales, la cobertura de vehículo temporal será autorizada por La Compañía con una duración máxima de (8) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento a partir de la fecha en que el asegurado haya presentado a La Compañía la reclamación debidamente acompañada de los documentos requeridos para la atención del siniestro y hasta un (1) mes después de dicha fecha.

La cobertura se otorga sin limitación específica en el kilometraje de utilización del vehículo por parte del asegurado y/o el tenedor autorizado, durante el lapso correspondiente autorizado.

El vehículo temporal de reemplazo será suministrado por una empresa de arrendamiento de vehículos con la cual Seguros Compañías Bolívar S. A. haya suscrito convenio y se ofrece exclusivamente en las principales ciudades capitales donde se tenga dicho convenio. En consecuencia, el asegurado debe firmar con la correspondiente empresa de arrendamiento de automotores el contrato de alquiler de vehículo definido por ésta y sujetarse a las condiciones establecidas en el mismo, en forma previa a la entrega del vehículo.

La utilización de la cobertura de vehículo de reemplazo excluye el pago de la cobertura de auxilio de transporte por pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo que se encuentra consignada en el numeral 2.6 del presente condicionado.

El reconocimiento de esta cobertura no compromete a la compañía al pago de la indemnización del(los) amparo(s) afectado(s).

LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE DAÑOS PATRIMONIALES

Exclusiones Responsabilidad Civil Extracontractual

Muerte o Lesiones Corporales a:

Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de La Compañía o cuando en ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.

Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo y/o actuen como ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

El cónyuge o compañera(o) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo esté o no en movimiento, se encuentre en reposo o parqueado en algún lugar.

Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe en su orden expresa por escrito de La Compañía.

Daños a Bienes de Terceros:

Daños a puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y arroyos ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.

Daños a básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.

256

Daños a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

Daños o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado o de su cónyuge, compañero(a) permanente o de un tercero autorizado por el asegurado.

Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad a su ingreso al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales, o por los eventos indicados en la cláusula décima octava (18) del presente contrato.

Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros o a personas, causados por las cosas transportadas y daños que afecten dichas cosas. Daños causados por la carga transportada, cuando el vehículo no este en movimiento o se encuentre en reposo o parqueado en cualquier lugar.

Lesiones o muerte a terceros, daños a cosas ajenas o propiedad del asegurado, que el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntariamente o intencionalmente con el vehículo asegurado.

Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o con sobrecarga.

Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción.



257

participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tractomulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.

El alquiler del vehículo para transporte de personas, mercancías inflamables, explosivos o de mercancías, sin la previa autorización escrita de La Compañía.

Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros no se consideran como operaciones de guerra.

Uso del vehículo asegurado por o para realizar actos de autoridad o cuando se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causadas por explosión de artefactos o armas nucleares o por emisión de radiaciones y/o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.

Coberturas opcionales que no hayan sido expresamente contratadas.

Pérdidas o daños, por cualquier evento, que directamente o indirectamente sean causados al vehículo asegurado o que éste cause a terceros cuando sea transportado en cama-bajas, grúas, planchones, camiones, niñeras, aviones, barcos o cualquier otro medio de transporte.

Las pérdidas o daños como consecuencia de asonada, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros que directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por grupos subversivos y, en general, cualquier evento no cubiertos por la póliza especial expedida para tales eventos por el Ministerio de Hacienda. La presente póliza opera únicamente para vehículos de carga, particulares y públicos de más de 3.5 toneladas.

Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

Pérdidas o daños que se originen por vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.

Los accidentes causados por la participación del asegurado, su conyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducir o ésta sea falsa o se encuentre inhabilitado para conducir vehiculares por decisión de autoridad competente.

Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo y a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicios de mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales.

Sin embargo, quedan amparados los demás daños que el vehículo sufra y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.

Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.

No se cubre el daño, hurto o extravío de las llaves del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de duplicación, pero no obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.

LÍMITES Y SUB-LÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Límites:

Es la suma asegurada que en concepto de límite en el contrato de seguro de responsabilidad civil extra contractual se acuerda en el artículo 12 de La Póliza y se define de acuerdo a los términos de la cláusula 12.

Para daños a bienes de terceros:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los daños materiales causados a bienes materiales de terceros, que sufran un siniestro o siniestros durante el período de vigencia del seguro.

Para lesiones o muerte a una persona:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Para lesiones o muerte a dos o más personas:

Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias

El seguro de invalidez temporal diaria, en ningún caso, el límite para una sola enfermedad en el numeral anterior.

El seguro de invalidez se actualizará cada primero de enero con base en el porcentaje del aumento nacional haga para el salario mínimo mensual legal vigente de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y la modificación en la condición vigésima (20) de las presentes condiciones.

Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los seguros del grupo de accidentes de tránsito.

Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

Por un proceso civil

En caso de proceso civil, la Compañía autorizará por escrito, para cada caso, el monto de honorarios, el valor total del sublímite afectado de la cobertura de gastos en el proceso civil.

El seguro cubrirá los honorarios y/o el abogacero, pactados mediante contrato escrito, suscritos de parte de los partes anales, previamente sancionados por el juez o conciliación de la Compañía hasta por un monto que no exceda el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados de la ciudad donde curso el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite de la cobertura de seguros, la Compañía responderá por tales gastos por el monto que le corresponda como indemnización por la conducta de responsabilidad civil.

Por un proceso penal

El seguro cubrirá los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado, que sea un profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al asegurado y/o al asegurado "in iudicio", de acuerdo con la asistencia jurídica que le correspondiere de acuerdo con las indicaciones en las presentes condiciones, en el momento de cada sustento o proceso penal; Ley 520 de 2001 (Decreto 1375 de 2002).

Para lo anterior, el asegurado deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal, así como la constancia de los pagos que se hicieron efectuados por concepto de las honorarios profesionales.

Los honorarios que el asegurado debe pagar al abogado se pagan por cada hecho que da origen a un acto procesal, y por ende, los honorarios son independientes de las causas y comparecencias de la parte acusadora en cada instancia, si a ello hubiere lugar.

Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en el Proceso Penal Según Ley 600 de 2000.

Investigación preliminar:

Comprende toda actuación o asamblea previa a la apertura de la investigación libre y la versión libre del imputado. Se acreditará con la constancia de hecho que se anexa firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende el financiamiento para el trámite de liberación provisional del vehículo asegurado, si el auto hubiere sido retenido para la construcción del acta de hecho.

Sumario:

Indagatoria: Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar. Debe presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta situación.

Comunicaciones al sumario (art. 269 Ley 600 de 2000)

Comprende toda actuación realizada en el momento de la apertura de la investigación y deberá presentarse constancia de hecho que acredite sobre la calificación del sumario o su exculparia tanto en la segunda instancia si o ello hubiere lugar.

Juzicio:

Comprende el trámite procesal en el juzgado penal el cual se inicia con la ejecución de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentarse copia de esta decisión decididamente ejecutoriada a ser lo detento, certificación sobre la interposición del recurso de apelación y en todo caso constancia de la asistencia del abogado.

Límites máximos asegurados de la cobertura en investigación preliminar y proceso penal por delito de lesiones personales y/u homicidio expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Investigación preliminar	Proceso Penal		
		Indagatoria	Otras actuaciones	Juicio
Lesiones	1.5	2.5	4.0	4.0
Homicidio	2.0	3.5	5.0	9.0

Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en el Proceso Penal Según Ley 906 de 2004 y las Normas que la Modifican o Sustituyan.

Proceso de liberación inmediata y liberación del vehículo: Siempre y cuando no se haya iniciado el proceso penal. La Compañía reembolsará al asegurado los gastos de honorarios de abogados dentro del límite legal vigente.

Audiencias preliminares: Comprende cualquier hora de las audiencias en la primera instancia. Los artículos 160, 154 y 155 del Código de Procedimiento Penal.

Audiencia de conciliación pre-procesal: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal (actos conciliables).

Audiencia de formulación de la imputación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 290 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que este relacionado.

Audiencia de formulación de la acusación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 335 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que este relacionado.

Audiencia preparatoria: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 356 al 368 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que este relacionado.

Audiencia de juicio oral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 404 del Código de Procedimiento Penal, cualquiera que este relacionado.

Incidente de reparación integral: Comprende el procedimiento que se realice en desarrollo de los artículos 101 a 105 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que este relacionado.

Límites máximos asegurados de la cobertura, expresados en múltiplos de los montos mensuales legales vigentes:

Tipo de Cobertura	Audiencias preliminares	Proceso Penal					
		Conclusión de la audiencia preliminar	Formulación de la imputación	Conclusión de la audiencia de imputación	Conclusión de la audiencia de juicio oral	Jurisprudencia	Montos mensuales legales vigentes
Tasación	1.0	1.0	1.2	1.5	1.6	2.2	6.7
Hurtos	1.3	3.1	1.3	2.0	2.2	4.3	1.3

LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

Pérdida por daños o hurto: El valor asegurado del vehículo asegurado en el siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía de FASECOLDA en esa fecha para el código que tiene el vehículo asegurado en la matrícula de la póliza, teniendo como límite máximo de su valor el valor comercial registrado en la cartula de la póliza al momento de ser emitida, que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

Supra-seguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es MENOR al valor comercial registrado en la cartula de la póliza al momento de ser emitida y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, la Compañía solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

El valor asegurado es el valor registrado para el código del vehículo asegurado en el artículo 147 del Código de Comercio. Si el valor del siniestro es SUPERIOR al valor asegurado, el asegurado deberá pagar la diferencia al inicio de vigencia y que fue el valor que utilizó la FALCÓN para su emisión, el asegurador será responsable como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, cubrirá la suma proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 147 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a ramos de riesgo.

VALOR ASEGURADO DE LOS ACCESORIOS

El asegurado puede asegurar accesorios que no sean originales de fábrica, los cuales deberán estar claramente detallados en la póliza indicando su valor individual, el monto del límite máximo de indemnización de cada uno de ellos; en caso contrario, no recibirán cobertura por la póliza aquellos accesorios que no tengan identificación. Cuando se trate de accesorios originales, el valor asegurado será el que el fabricante, concesionario o distribuidor indique para dichos equipos.

LÍMITE DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL O DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

El asegurado podrá solicitar al asegurado la suma diaria de 1.5 salarios mínimos legales vigentes hasta por sesenta (60) días, desde el día del siniestro hasta el día en que se pague la indemnización por pérdida total o hurto total, hasta el día en que se pague la indemnización por pérdida total o hurto total, hasta el décimo (10) día calendario posterior al de la recuperación del vehículo o, la auto-reparación, whichever primero.

LÍMITE DE LOS GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

El asegurador reembolsará por este concepto al asegurado hasta un 20% del monto del costo de daños parciales o totales del vehículo.

LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

El asegurado podrá solicitar este concepto como límite máximo, la suma de los gastos de transporte mensuales legales vigentes.

AVISO DE SINIESTRO

Avise a La Compañía sobre cualquier siniestro que ocurra a partir de la fecha de su demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación de comparecencia, en el momento de configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

OTRAS OBLIGACIONES

Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites, convencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas señaladas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, celebrando, en su caso, audiencias para adelantar la defensa y presentando las excepciones y peticiones oportunas, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

El asegurado deberá autorizar previamente a la Compañía, a la policía o a la autoridad competente para el caso concreto con el fin de permitirle efectuar las diligencias necesarias que la Compañía requiera a fin de poder determinar la responsabilidad en el siniestro, de celebrarse tales diligencias o transacciones (judiciales o extrajudiciales) que sean necesarias para el pago y sus causahabientes; de no haber pagos a tiempos que se sepa o se sepa condenado a indemnizar a la víctima mediante consignación en garantía, si antes y cuando haya mantenido informado debidamente a la Compañía sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

En caso de daño total o pérdida total del vehículo, el asegurado deberá efectuar el traspaso del mismo a La Compañía. Si la autorización no es inmediata, entregar además copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida total del vehículo no se ha realizado el traspaso del vehículo, se pagará la prima de seguro y los gastos de parqueo del vehículo correrán por cuenta del asegurado.

El asegurado tendrá derecho a (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de incapacidad que se descuenta de la indemnización.

En caso de pérdida total por hurto, si el vehículo hurtado es recuperado, la indemnización cesará a la formalización del reclamo y no se hará cargo de los gastos de averiguación y diligencia a recibirlo.

El asegurado tendrá derecho al seguro con libertad de vehículo asegurado, a la hora de tener una (1) o (2) medicina costal o sectorio y obtener el transporte de La Compañía en caso de pérdida total.

Si durante la reclamación sea objetada y hayan transcurrido diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la objeción, sin que el asegurado haya retirado el vehículo del taller a donde fue remitido y de las instalaciones de La Compañía ya sean propias o arrendadas, el asegurador deberá asumir los costos por estar en mantenimiento y los daños y/o hurto que se ocasionen en fecha de vehículo y/o sus accesorios. Se dejara en libertad de movimiento cuando se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que se le adeude, pagada que tras una hasta la fecha de retiro del vehículo.

ARTICULO 1078

CONTENIDO Y FORMA

Para probar sus derechos, el asegurado podrá presentar la reclamación acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía pretendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior, no obsta para que La Compañía esté en derecho de exigir como prueba del hecho y su cuantía cualquier otro medio probatorio, con libertad de radicar pruebas o peritajes adicionales, salvo que, en ejercicio de la libertad probatoria, el asegurado podrá negar la ocurrencia del siniestro con los documentos probatorios que a continuación se enuncian:

- 1) La libertad del vehículo.
- 2) El informe pericial, de ser necesaria.
- 3) El informe de inspección, si fuera el caso.
- 4) El informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la Compañía de reclamo.

262

Cuando la responsabilidad civil o el monto de la indemnización no se haya comprobado con los documentos oportunos, el asegurado deberá pagar el finde.

Exclusión sobre la calidad de bono fiscal, si no lo es, ni de las pruebas o ventajas a derivar.

En reclamaciones por responsabilidad civil, e independientemente del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima las excepciones que hubiera podido alegar contra el demandado. La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima si éstos hubieran sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

DECLARACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado crea una carga fiscal o impuesto a las ventas emitida por un taller autorizado de reparación cubra el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, el asegurado podrá declarar la pérdida total y optar por repararlo o reemplazarlo según lo indique en la condición SEXTA (6) numeral 6.3 del presente contrato.

OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR

La Compañía puede indemnizar al asegurado a su elección, en efectivo o en dinero o mediante su reparación, a su opción, la cual no resta el derecho de efectuar por su cuenta o a las expensas del asegurado, libremente el taller que deba optar.

Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle cargo a la Compañía por el valor del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, en su parte o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es la opción de la Compañía, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.

RED322

REEMPLAZO DE PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS

Si una pieza, parte o accesorio que deban ser reemplazados, no se consigue en el mercado local, La Compañía cumplirá válidamente su obligación de pagar al asegurado el valor que tenía dicho repuesto en el momento de la siniestralidad del representante autorizado o del almacén que más le conveniere le hubiere tenido, o el valor que comercialmente y razonablemente se cotizase en la plaza en el momento de la pérdida.

Si no existe para que si resulta viable efectuar la importación del repuesto, el asegurado le podrá solicitar por escrito a La Compañía su importación, pagando conjuntamente con el tiempo de reparación con venia de esta, el traslado al tiempo que dure su importación.

ARTÍCULO 17. DEDUCIBLE

SECCION I. GENERAL

Existe un porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del monto de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, de acuerdo con el cobertor contratado. La aplicación de este deducible se realizará sobre el monto que resulte de aplicar el porcentaje del cobertor al monto del siniestro y al monto del deducible mínimo contratado.

ARTÍCULO 18. COBERTORES

SECCION I. GENERAL

En el caso de que el siniestro existiera en otro u otros seguros que amparen los mismos bienes que esta póliza, La Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de buena fe.

ARTÍCULO 19. COBERTORES

SECCION I. COBERTORES DE DAÑOS PARCIALES O LURTO PARCIAL

ARTÍCULO 19.1

En el caso de daños parciales o hurto parcial, el pago de la indemnización será la suma asegurada. Lo anterior no exime al asegurado de la obligación que le asiste de demostrar a La Compañía la restitución o reparación de los bienes dañados o hurtados.

263



CONDICIONES GENERALES DE LA GARANTÍA

La garantía de salvamento, cuando el asegurado sea indemnizado y el producto salvado o recuperado pasará a ser propiedad de La Cerozera S.A.S., cuando la obra del producto de la venta del salvamento sea inferior al valor de su venta menos los gastos realizados por La Cerozera S.A.S. para la recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y almacenamiento, un porcentaje igual al pagado como deducible.

CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE SALVAMENTO DE LA CEROZERA S.A.S.

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía otorgada al asegurado y/o asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de exhibición de la mercancía, si ésta no fue presentada con la Solicitud de Seguro.

El incumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación casacional del contrato, sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio y el pago de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE REPOSICIÓN

CONDICIONES GENERALES

La presente póliza no implica la extinción automática de este contrato, salvo en el caso de alguna pérdida asegurada en cabeza del asegurado, en cuyo caso el seguro deberá vigilar en la medida necesaria para proteger a las mercancías, sin embargo, debe informarse de tal circunstancia a La Cerozera dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta.

CONDICIONES DE LA GARANTÍA DE REPOSICIÓN

CONDICIONES GENERALES DE LA GARANTÍA DE REPOSICIÓN

CONDICIONES GENERALES

Los asegurados o sus representantes, cuando el caso, están obligados a mantener el estado de conservación de tal y cual, uno u otros deberá notificar por escrito a la Cerozera S.A.S. los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con

261

proporcionada a la colocación del motor de la autopista y a la modificación del riesgo o cambio para el día de modificación.

Si la modificación depende del acuerdo del asegurado o la autorización debe ser realizada por escrito y con antelación de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación. Si la modificación es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay consentimiento transcurridos diez días calendario desde el momento de la modificación.

No obstante la modificación del riesgo en los términos anteriormente expresados la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o el siniestro podrá ser motivo para que la prima no devengada.

El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a la Compañía, puede ser revocada por el asegurado.

El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a la Compañía, puede ser revocada por el asegurado.

El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a la Compañía, con efectos inmediatos, si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

La Compañía, notificando al asegurado por escrito a la Compañía, con efectos inmediatos, si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada, liquidada a prorrata, hasta el día de vencimiento del seguro.

El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a la Compañía, puede ser revocada por el asegurado.

A las pólizas de automóviles con franquicia impresa se aplican las siguientes reglas.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en virtud de esta póliza que el beneficiario oneroso autorice, el pago de la indemnización a que da lugar ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos que el beneficiario pretenda cobrar sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurador.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Este contrato se renueva automáticamente, sólo cuando exista beneficiario oneroso, en un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del espacio de tiempo. El beneficiario del seguro está obligado a pagar la prima devengada en los momentos siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima devengada de los certificados o anexos que se expiden con vigencia en ella, producirá la terminación automática del contrato, y para deberle al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los intereses causados con ocasión de la expedición del contrato.

REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

El beneficiario podrá revocar un lateral de la póliza, notificando su decisión al asegurador, en un plazo de 30 días hábiles, en su oficina, una vez que se haya expedido el certificado correspondiente, contados a partir de la fecha del envío.

El presente contrato de seguro se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Judicial de la Federación, en el expediente 10/2007, con fecha de 11 de mayo de 2007.

El presente contrato de seguro cubre los riesgos que se refieren esta póliza, desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza, hasta la fecha en que se produzca el caso de la póliza, siempre que éste se produzca antes de la fecha límite establecida en el presente contrato.

El presente contrato de seguro en la Compañía sólo cubrirá los riesgos de la póliza, con el pago de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

El presente contrato de seguro se celebra en virtud de la autorización otorgada por el Poder Judicial de la Federación, en el expediente 10/2007, con fecha de 11 de mayo de 2007.

Este contrato es aplicable únicamente a vehículos de uso particular fabricados en el extranjero del presente seguro sólo podrá ser contratado

265

por menores de veinticinco (25) años siempre y cuando el asegurado haya
declarado expresamente en la solicitud de seguro y en la carta de seguro la
fecha de nacer.

Cuando no exista dicha declaración en el momento de suscribir la póliza, los
documentos por la póliza, siendo confirmados por un médico de veinticinco (25)
años, la Compañía se reserva el derecho de aplicar los términos de la póliza
de que se encuentre para la póliza o cobertura afectada.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

La presente póliza se otorga al asegurado en virtud de la declaración de veracidad
del asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado, de acuerdo
con el artículo de las normas legales colombianas, de las leyes, decretos
y documentos que deben amparar este tipo de importación, en el caso
que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumplen con
los requisitos de ley para la declaración de importación, así como que no
padece este vehículo, que no se está incurriendo en ningún delito ni en
deportación previstas en el Código de Comercio, que impliquen o que
afecten en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, inscripción
y pago no son falsos en su totalidad, como no y que los mismos son idénticos
al original en el mismo son los originales de fabricación o no han sido regrabados
ilegalmente y, en general, que el vehículo asegurado no ha sido utilizado en
el exterior.

El cumplimiento de esta garantía será legalmente válido en virtud de lo
establecido en el artículo 1361 del Código de Comercio y de lo establecido en
la Ley 1449 de 2010 y las normas sancionatorias vigentes en materia de

DECLARACIONES DEL ASEGURADOR

El mayor y/o asegurado de la presente póliza declara al suscribir la póliza
con soltura e irrevocable a la Compañía, entre que el asegurado tiene
de información entre las compañías aseguradoras, consulta o permite a las
distintos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior,
investigar, consultar, informarse, guardar en sus archivos y reporte a la Compañía

de la sede de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las transacciones que directamente o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con Seguros Comerciales Bolívar S.A. en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y como cambios que surjan de este relación comercial o contrato que declara conocer y autoriza en todas sus partes.

ARTÍCULO 15. VALORES DE LOS AMPELLOS, CAUCIONES, PUNTES Y SALARIOS DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN TANTO EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO COMO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES POR LA ZONA DEL VALOR DE LOS MISMOS A LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. PARA TAL EFECTO, SMMLV CORRESPONDE A SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LOCALES VIGENTES Y SMDLV CORRESPONDE A SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LOCALES VIGENTES

El presente seguro cubre los valores de los ampollos, cauciones, puentes y salarios de los trabajadores que se encuentren tanto en las condiciones de trabajo como en la carátula de la póliza expresados en salarios mínimos mensuales vigentes por la zona del valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro. Para tal efecto, SMMLV corresponde a salarios mínimos mensuales locales vigentes y SMDLV corresponde a salarios mínimos mensuales locales vigentes.

ARTÍCULO 16. TERMINOS DE LA COBERTURA

El presente seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

ARTÍCULO 17. REGLAMENTO

El presente seguro opera durante tanto partes en desarrollo de la presente póliza como en la carátula, salvo el caso de siniestro que puede ser rechazado por prueba suficiente la constancia de su envío por correo certificado a la dirección o dirección de la otra parte.

También sera prueba la conformidad recibida con la firma del destinatario o la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente.

Todas las notificaciones enviadas a la Compañía se recibirán en su oficina y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni como recibidas por la aseguradora, salvo que se expida de manera expresa el consentimiento expreso por escrito de modificar los de política.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para el caso de litigio derivado de este contrato, se fija como domicilio de las partes para todos los efectos legales el domicilio de la Compañía en Bogotá D. C., República de Colombia.

CLÁUSULA DE GARANTÍA

DE COMPROBACIÓN DEL PRODUCTO

Con el fin de proteger los intereses de nuestros clientes y prestarles un excelente servicio, la Compañía se obliga, durante el primer mes de vigencia de La Póliza, a garantizar la satisfacción del cliente con respecto al Contrato de Seguros de Automóviles. Esto se refiere a la claridad en la información suministrada, conocimientos de las condiciones pactadas, la responsabilidad concerniente al asegurado y a la aseguradora y al entedimiento de las especificaciones del producto.

Si el tomador o asegurado manifestare por escrito su inconformidad a la Compañía en el término definido, ésta se obliga a dar por terminado el contrato, siempre y cuando no se haya presentado reclamación alguna y no exista designación del beneficiario oneroso. Ante esta circunstancia, la Compañía se compromete a efectuar la devolución total del importe de las primas pagadas por el tomador, sin lugar a reconocer ningún tipo de interés.



RED 322
tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO | CELULAR 0322
LINEA 018000 123 322

264

DATOS ENVÍO

NOMBRE: EVILA ANGARITA MUNOZ
DIRECCION: CRA 12 # 17 23
CIUDAD: GRANADA-META

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
IDENTIFICACIÓN: 860034313

IDENTIFICACIÓN: 0

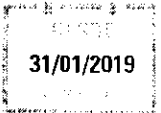
SEGURO DE AUTOMÓVIL

CERTIFICADO DE FASECOLDIA

Póliza N° 5153680015502

Certificado: 0 **N°:** 001

Fecha de Expedición: 19/12/2018

VIGENCIA DEL SEGURO	31/01/2019	31/01/2020
		

OBSERVACIONES:

ASEGURADO N.1

NOMBRE	IDENTIFICACION
EVILA ANGARITA MUNOZ	60409600

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CONDICION
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860034313	Oneroso

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	6718042

RELACION DE ACCESORIOS

DESCRIPCION	VALOR
	\$ 0

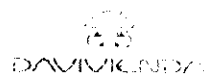
DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	INX557
MODELO	FORD FIESTA (7) SPORTBACK SE MT
CILINDROS	1600CC 4P
ANIO	2017
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	BLANCO PURO - 675
IDENTIFICACION	HM160956
VALOR DE BASE	HM160956
VALOR DE COSEGURO	\$ 40,600,000
VALOR DE COSEGURO	\$ 0
VALOR DE COSEGURO	\$ 40,600,000

*Tomado de la Guía de Fasecoldia No. 267 Código: 3001136

El valor asegurado correspondera al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecoldia vigente..

Seguros Comerciales Bolivar S.A NIT. 860.002.180-7
Avenida El Dorado N° 68 B - 31, piso 10 Conmutador 3410077
Bogotá D.C., Colombia
www.segurosbolivar.com



Duque
Paraná 1000

AL ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	1000	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1000	
Muerte o lesiones a 2 o mas personas	2000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHICULO

COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Hurto parcial y total*	10%, min. 1
Daño total	10%, min. 1
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Daños parciales	10%, min. 1
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Asesorio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo regular Familiar (Hasta 60 días)	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye Asistencia legal para trámites de recuperación	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en el día de accidente	
* El deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.	

OTROS BENEFICIOS

- Programa de reposición especial en caso de pérdida total
- Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

269

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: canal10@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 01 8000 123 322.
- Por correo físico: Avenida E. Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 105,403
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 15,340
IVA PRIMA	\$ 20,026
IVA ASISTENCIA	\$ 2,915

TOTAL A PAGAR

PERIODICIDAD DE PAGO

MENSUAL

CONDICIONES DE PAGO

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se espelan por fundamentos en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima adeudada y de los gastos causados con ocasión de la expiración del contrato.

Firma Representante Legal

Pagina al bianco

270



DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLAZA INX557
 MARCA FORD FIESTA [7] SPORTBACK SE MT
 AÑO 1600CC 4P
 MODELO 2017
 TIPO AUTOMOVIL
 COLOR BLANCO PURO - 675
 IDENTIFICACION HM160956
 IDENTIFICACION HM160956
 VALOR COMERCIAL \$ 40,600,000
 VALOR ASESURADO \$ 0
 VALOR ASESURADO POR \$ 40,600,000

ASEGURADOS

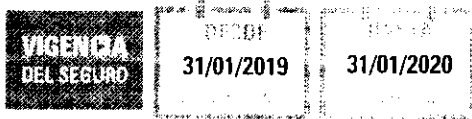
EVILA ANGARITA MUNOZ 60409600

BENEFICIARIOS

NOMBRE BANCO DAVIVIENDA S.A. 850034310

*Tomado de la Guia de Fasecolda No. 267 Código: 3001136

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..



AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
Daños a Terceros	1000	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1000	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	2000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y danos		

AL VEHICULO

COBERTURA	VALOR
Hurto parcial y total*	10%, min. 1
Dano total	10%, min. 1
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de los parciales y totales
Daños parciales	10%, min. 1
Vehículo temporal deemplazo	Segun condiciones y ciudad de cobertura
Asistencia Bolívar	Segun condiciones y ciudad de cobertura
COBERTURAS ADICIONALES	
Auxilio de transporte por pérdida total de hurto. Solo Vehículo Particular Familiar hasta 30 días	

CLAUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

Extractado de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguros Comerciales Bolivar. Aplica para las pólizas de automoviles con beneficiario oneroso.

PAGO DE LA INDEMNIZACION

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, esta se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al ASEGURADO.

RENOVACION AUTOMATICA DE COBERTURA ININTERRUMPIDA: Como un beneficio para el ASEGURADO y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que esta continuara vigente y se renovará por un periodo igual al señalado en la vigencia de la póliza. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento a ella. El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato.

REVOCACION DEL SEGURO

En el evento que la poliza tenga designado beneficiario oneroso, la aseguradora podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al ASEGURADO con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza.

Firma Representante Legal

Página en blanco

271



30 de Junio del 2020

ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

Póliza No: 5153680015502 - Riesgo No: 1

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual el asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

Página en blanco

E 05 03 200

Departamento de Meta

Via de acceso del Fin 951400

23 04 23

03 07 23

La Pedernera

04 2019 04 A2

04 2019 11 B0

X

X

X

X

X

X

AGENCIA DE ASESORIA

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

AGENCIA DE ASESORIA

Johanna Yara Margot

CC 31031883 Colombia 15 03 82

Villa Curia

Pto Rico 3092031539

X 31031883 A2

16 07 13

NOTE

Ignada

X Bajaj Platin Azul 2018

2

1001130232

504 estacion Camaguey

Platan 94 local Pto Rico Meta

X A1579 3300 0211101000

Prensora

19 07 19

X

X

facilita, entrega y entrega
en el momento de la entrega
de los documentos y el
por el momento

1115062585

Artículo

CC 1115062585 (Columbian) 030486 *

Siglo 20
Diciembre 2010 3105579521

BT

28 02 17

X

Ford Fiesta Blanco 2017 sedan

5

10015465904

Villavicencio

Subestacion Gasogenero
Piscueta #4 local Pto Bico-Meta

Previsora

28 01 20

Artículo

Artículo

CC 60409600

DESCRIPCION DATOS MATERIALES DEL BIEN:
Unidades delanteras, capo, rubro de
puncionado, espig. setos. El guido
de delantero amortiguadores
ligas, Datos internos por
establecer

104 914

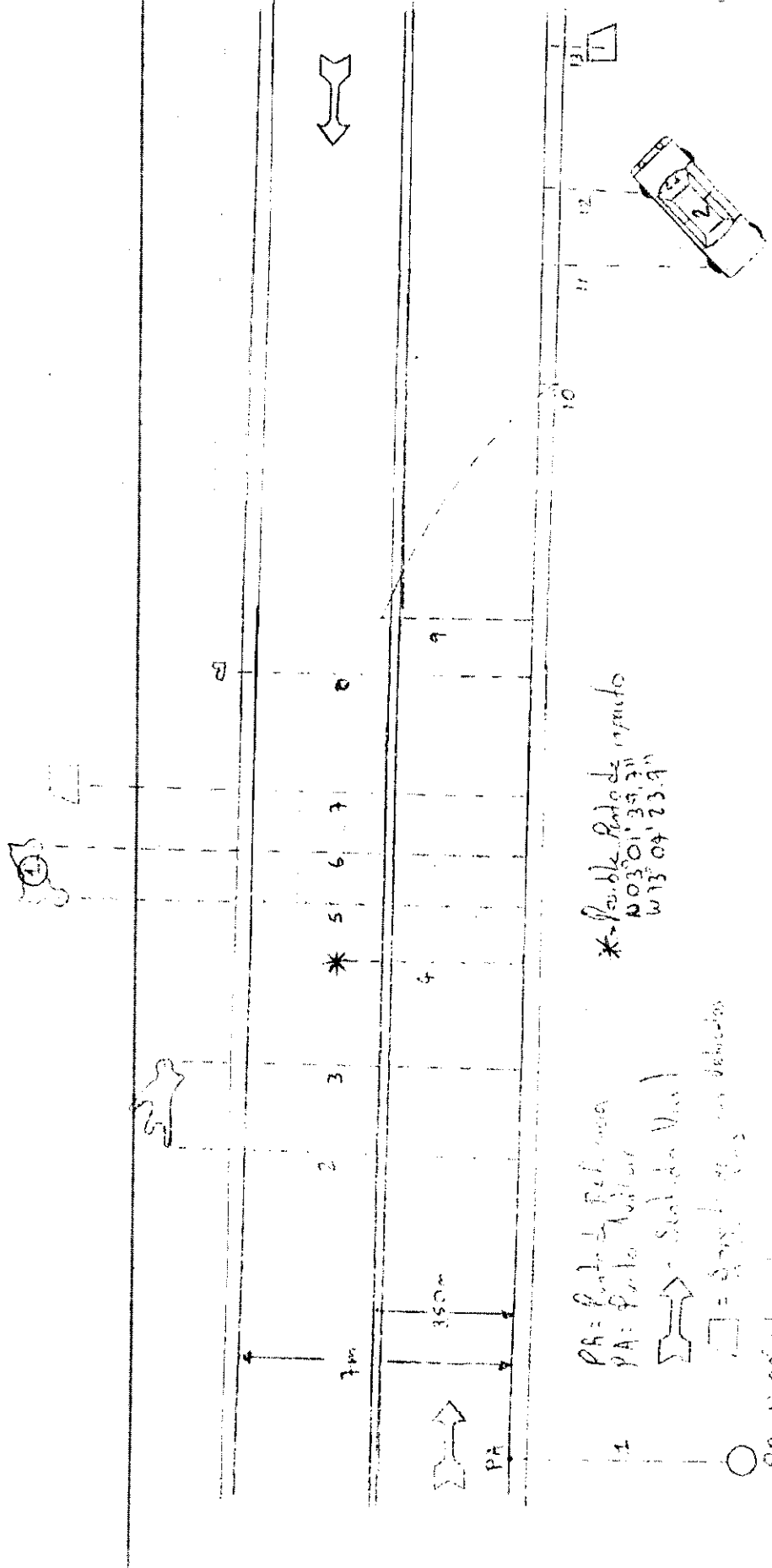
... de ... cc 66023648 ... 022699 SANA ...
... de ... cc 66023648 ... 100217 Sedan Demit ...
... 2017 04599201945066

000939887

SECCION TRANSVERSAL

TABLA DE MEDIDAS

42.10	11.50	Carretera
42.10	4.60	Acera
57.30	16.10	Carretera
54.45	17	Eye de la Persona
56	16	Soporte de placa
59.90	11.90	Alcance de la Persona
70	3.30	Alcance de la Persona
91.70	-1	Alcance de la Persona
110.20	-0.60	Eye de la Persona
112.40	-3.50	Eye de la Persona
127.30	-1.50	Soporte de placa



03 01 39.7
 13 04 23.9

PR N 03/01/2007
 W 930000000
 *Se debe pintar de naranja
 PR N 03/01/2007
 W 930000000
 03 01 39.7
 13 04 23.9

Certificado de Afiliación

El afiliado con la Cédula Ciudadanía 31.031.866, presenta los siguientes datos de afiliación al Plan de Seguro de Salud:

Información del Afiliado:

Nombre	RODRIGUEZ YARA	Tipo Identificación	Cédula Ciudadanía
Identificación	31031866	Fecha de retiro	01/04/2019
Apellido	RODRIGUEZ	Razón de estado	Retirado
Estado	BOGOTÁ	Nombre de régimen	CONTRIBUTIVO
Municipio	BOGOTÁ	Municipio residencia	Granada
Departamento	BOGOTÁ	Depto. Residencia	META

Razón Social	Fecha Inicio	Fecha Fin
EL BARRIO DE LA PALMA SAS	01/04/2019	01/04/2019

Información de los Afiliados:

Nombre	Fecha afiliación	Estado	Forma de pago	Parentesco
--------	------------------	--------	---------------	------------

El afiliado debe mantener sus datos actualizados y de ser necesario realizar la actualización de los mismos comunicando a los siguientes números de contacto: Bogotá y call center EPS 01800012977

NOTA: LA AFILIACIÓN NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ADQUIRIR MULTA CUANDO SE DEJA SIN PAGAR EL SEGURO. SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS DECRETOS 806 ART. 55

El presente certificado es válido para el periodo de vigencia del contrato de afiliación.